

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD  
Y JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTES:** JIN-070/2018 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIA RELATORA:**  
SONIA GÓMEZ SILVA.

**Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **JIN-070/2018 y acumulados**, formados con motivo de los Juicios de Inconformidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos contra el acto y por los partidos políticos y ciudadanos, por conducto de sus representantes los primeros, así como por su propio derecho en el caso de los candidatos y ciudadanas, que se describen en la tabla que se inserta a continuación:

| <b>NÚM.</b> | <b>EXPEDIENTE</b>   | <b>ACTOR (A)</b> | <b>ACTO IMPUGNADO</b> |
|-------------|---------------------|------------------|-----------------------|
| <b>1</b>    | <b>JIN-070/2018</b> | PAN              | EL ACUERDO DEL        |

<sup>1</sup> JIN-070/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018 y JIN-097/2018.

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

| NÚM. | EXPEDIENTE   | ACTOR (A)   | ACTO IMPUGNADO   |
|------|--------------|---|--|
| 2    | JIN-072/2018 | Bernardo Macklis Petrini (Candidato a diputado de RP postulado por el PVEM)                             | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO <sup>2</sup> IEPC-ACG-197/2018 <sup>3</sup> , MEDIANTE EL CUAL SE EFECTÚA EL CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CALIFICA LA ELECCIÓN Y REALIZA LA ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE. |
| 3    | JIN-075/2018 | PVEM  |  |
| 4    | JIN-078/2018 | MORENA  |  |
| 5    | JIN-079/2018 | PRI   |  |
| 6    | JDC-148/2018 | María Guadalupe Ramos Ponce y Rosa María González Carranza (Integrantes de Parité <sup>4</sup> )        |  |
| 7    | JIN-097/2018 | Karla Azucena Díaz López (Candidata a diputada por el dto. 6 de la coalición "Juntos Haremos Historia") |  |
| 8    | JDC-150/2018 | María Elizabeth Cruz Macías (Integrante lugar 3, lista diputados RP del PAN)                            |  |
| 9    | JDC-151/2018 | Irma Verónica González Orozco (Candidata diputada por el dto. 6, por el PAN)                            |  |
| 10   | JDC-156/2018 | Manuel Alfaro Lozano (Candidato a diputado de RP por el PRI)  |  |
| 11   | JDC-157/2018 | José Tomás Figueroa Padilla (Candidato a diputado de RP por el PRI)                                     |  |

<sup>2</sup> En adelante IEPC o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante acto impugnado.

<sup>4</sup> Observatorio ciudadano de la participación política de las mujeres.

Encontrándose debidamente integrado el expediente acumulado, el Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDO

De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda y de las constancias de autos del expediente acumulado en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2017-2018, con la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco<sup>5</sup>.








**2. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, así como de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

**3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional (acto impugnado).** El nueve de julio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, calificó la elección, efectuó la asignación y la expedición de las constancias

---

<sup>5</sup> En adelante Código de la materia o Código Electoral local.

correspondientes, para lo cual emitió el acuerdo IEPC-ACG-197/2018, conforme a lo siguiente:

| PARTIDO   | DIPUTADOS MR | DIPUTACIONES POR 3% VOTACIÓN VÁLIDA | DIPUTADOS RP | TOTAL     |
|---|--------------|-------------------------------------|--------------|-----------|
|    | 6            | 1                                   | 1            | 8         |
|    | 0            | 1                                   | 3            | 4         |
|    | 2            | 0                                   | 0            | 2         |
|   | 1            | 0                                   | 0            | 1         |
|  | 0            | 1                                   | 0            | 1         |
|  | 9            | 1                                   | 4            | 14        |
|  | 2            | 1                                   | 5            | 8         |
| <b>TOTAL</b>  | <b>20</b>    | <b>5</b>                            | <b>13</b>    | <b>38</b> |

**4. Presentación de los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, una serie de partidos políticos y ciudadanos, interpusieron demandas de juicios de inconformidad y juicios ciudadanos, a los cuales una vez recibidos en este Órgano Jurisdiccional, se les asignó el respectivo número de expediente, en los términos siguientes:

| NÚM. | EXPEDIENTE   | ACTOR (A)  | PRESENTACIÓN |
|------|--------------|--|--------------|
| 1    | JIN-070/2018 | PAN  | Jul. 19/2018 |
| 2    | JIN-072/2018 | Bernardo Macklis Petrini, candidato a diputado de RP postulado por el PVEM | Jul. 19/2018 |

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

|           |                     |  |              |
|-----------|---------------------|--|--------------|
| <b>3</b>  | <b>JIN-075/2018</b> | PVEM   | Jul. 19/2018 |
| <b>4</b>  | <b>JIN-078/2018</b> | MORENA   | Jul. 19/2018 |
| <b>5</b>  | <b>JIN-079/2018</b> | PRI  | Jul. 19/2018 |
| <b>6</b>  | <b>JDC-148/2018</b> | María Guadalupe Ramos Ponce y Rosa María González Carranza, integrantes de Parité                      | Jul. 16/2018 |
| <b>7</b>  | <b>JIN-097/2018</b> | Karla Azucena Díaz López, candidata a diputada por el dto. 6 de la coalición "Juntos Haremos Historia" | Jul. 13/2018 |
| <b>8</b>  | <b>JDC-150/2018</b> | María Elizabeth Cruz Macías, integrante lugar 3, lista diputados RP del PAN                            | Jul. 18/2018 |
| <b>9</b>  | <b>JDC-151/2018</b> | Irma Verónica González Orozco, candidata a diputada local por el dto. 6, por el PAN                    | Jul. 19/2018 |
| <b>10</b> | <b>JDC-156/2018</b> | Manuel Alfaro Lozano, candidato a diputado de RP por el PRI  | Jul. 23/2018 |
| <b>11</b> | <b>JDC-157/2018</b> | José Tomás Figueroa Padilla, candidato a diputado de RP por el PRI                                     | Jul. 23/2018 |

**5. Recepción de los Juicios de Inconformidad.** Los escritos de demanda de los Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos interpuestos y sus anexos fueron remitidos a este Tribunal Electoral, mediante oficios signados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en estricto orden a su presentación y trámite: 6578/2018, 6609/2018, 6610/2018, 6612/2018, 6611/2018, 6642/2018, 6691/2018, 6391/2018<sup>6</sup>, 6700/2018, 6755/2018 y 6756/2018.

**6. Turno.** Los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, y treinta de julio del año en curso, mediante oficios números SGTE-936/2018, SGTE-939/2018, SGTE-942/2018 y SGTE-945/2018, SGTE-946/2018, SGTE-964/2018, SGTE-

<sup>6</sup> Se cita como hecho notorio la remisión del expediente del JIN-018/2018, en razón a que la materia del presente juicio fue escindida mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de este año, emitido por este Órgano Jurisdiccional.

969/2018, SGTE-970/2018, SGTE-976/2018, SGTE-979/2018 y SGTE-980/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes citados en el antecedente 4, a la Ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez para los efectos establecidos en los artículos 70, fracciones I y IV, de la Constitución Política; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 11, fracción I y 36, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**7. Terceros interesados.** Una vez publicitados los medios de impugnación acumulados, acudió el Partido Movimiento Ciudadano a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, con el carácter de tercero interesado, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en los juicios que a continuación se especifica:

| Núm. | Expediente   | PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO   |
|------|--------------|---|
| 1    | JIN-070/2018 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 23 de julio a las PM 2:37  |
| 2    | JIN-072/2018 | NO  |
| 3    | JIN-075/2018 | NO  |
| 4    | JIN-078/2018 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 23 de julio a las PM 2:58  |
| 5    | JIN-079/2018 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 23 de julio a las PM 2:58  |
| 6    | JDC-148/2018 | NO  |
| 7    | JDC-150/2018 | NO  |
| 8    | JIN-097/2018 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 27 de julio a las PM 12:23 |
| 9    | JDC-151/2018 | NO  |

| Núm. | Expediente   | PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE<br>TERCERO INTERESADO |
|------|--------------|--|
| 10   | JDC-156/2018 | NO   |
| 11   | JDC-157/2018 | NO   |

**8. Decreto de acumulación de los juicios.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del año actual, se tuvieron por recibidos los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos en las actuaciones del **JIN-070/2018** y analizados los expedientes, se decretó la acumulación de los mismos, al existir coincidencia en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, reservándose la admisión para sustanciar debidamente los expedientes.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre del año que transcurre, se admitieron las demandas de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos presentados y acumulados, así como los escritos de tercero interesado, y las pruebas que se ofertaron; y se declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

##### **CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.**

Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos acumulados, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracciones I y IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II,

596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 611, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social, así como el diverso 6°, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto los medios de impugnación por partidos políticos nacionales y por ciudadanos, en contra del acuerdo IEPC-ACG-197/2018, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectúa el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, califica la elección y realiza la asignación correspondiente, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018.

## **CONSIDERANDO II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y estudio preferente, se considera necesario analizar las causales de improcedencia que pudieren actualizarse, según lo dispone por el artículo 509 y el diverso 618, ambos del Código de la materia, así como las causales de improcedencia que hayan sido señaladas por las partes.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado únicamente en el **JDC-148/2018**, hizo valer la causal prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral local, consistente en que el promovente carezca de legitimación, pues a su decir, las ciudadanas accionantes, no tienen legitimación y carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que no existe una merma directa o indirecta a sus derechos político-electorales.



Causa que debe desestimarse, en razón a que las enjuiciantes acuden ante este Órgano Jurisdiccional, aduciendo la procedencia del mismo, ya que son ciudadanas jaliscienses, esgrimiendo que el acuerdo impugnado afecta de manera directa y grave los derechos político electorales de las mujeres en el estado de Jalisco, género del que forman parte y que integra la mayoría de la población, por lo que cuentan con interés jurídico, ya que la controversia se relaciona con la integración del Congreso del Estado, y aun con la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres en la postulación, al no determinar la paridad al momento de la integración, situación que insisten, afecta directamente al género al que pertenecen.

Así, en atención a la jurisprudencia 8/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**”, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas (mujeres), cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Respecto a los demás Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos acumulados, la responsable no hizo valer causal de improcedencia, así como tampoco los terceros interesados, por lo que al no actualizarse causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 509 y 510 del código de la materia, se procede a la revisión de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de cada juicio.

**CONSIDERANDO III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** De acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos acumulados, se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

**A) Oportunidad en el plazo de interposición.** Los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos, fueron presentados dentro de los seis días siguientes a partir de aquél en que surtió efectos la notificación o se tuvo conocimiento del acto que impugnan, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en principio en sus escritos de demanda, los actores en los juicios de inconformidad manifiestan que **tuvieron conocimiento del acto impugnado el día trece de julio** del presente año, fecha que la propia autoridad responsable, reconoce en su informe circunstanciado, por lo que el plazo para impugnar corrió a partir del día **catorce y hasta el diecinueve de julio** de esta anualidad, y toda vez que las mismas se presentaron **el día diecinueve** del mismo mes y año, evidentemente **cumplen con el plazo para su interposición.**

Por lo que ve a los juicios ciudadanos acumulados, los promoventes no refieren con exactitud la fecha en que se tuvo conocimiento del acto que impugnan; y toda vez que el único dato cierto es el de la presentación de la demanda de juicio ciudadano al acudir por su propio derecho y la responsable no los contradice, además tomando en consideración que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, hasta el día diecisiete de julio del año en curso<sup>7</sup>, medio de notificación aplicable a los ciudadanos y candidatos de conformidad con lo dispuesto en el punto de acuerdo octavo del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 558, párrafo 1, del Código Electoral local, por lo que el plazo para impugnar corrió los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, y veintitrés de julio del año en curso y al presentarse los últimos juicios ciudadanos el día veintitrés del mes y año citados, evidentemente se presentaron dentro del plazo legalmente establecido.

**B) Forma.** Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, en todos los juicios, toda vez que:

Se presentaron las demandas de Juicios de Inconformidad y Juicios Ciudadanos por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; quienes promueven hacen constar el nombre del instituto político que representan y los ciudadanos por su propio derecho en cada caso; señalan domicilio para recibir notificaciones y, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompañan el documento para acreditar la personería con la que promueven tratándose de los

---

<sup>7</sup> <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/martes-17-de-julio-de-2018-6>

partidos políticos accionantes; identifican el acto que impugnan, así como a la autoridad electoral responsable; mencionan de forma expresa los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que dicen, les causa; citan los preceptos legales que consideran violados; enumeran, las pruebas documentales que ofrecen, las aportadas o en caso las que deban requerirse, justificando que oportunamente se solicitaron y su relación con los hechos y agravios que pretenden probar; acompañan en copia simple tres tantos de sus demandas; y firman autógrafamente sus escritos.

Respecto de los juicios de inconformidad, **cumplen** con los **requisitos especiales** previstos en el artículo 617, del Código en la materia, ya que los partidos políticos indicaron el nombre de su representante y el acuerdo de la elección que impugnan, la fecha y la hora en que tuvieron conocimiento del acto que combaten, los hechos que dieron origen a la resolución y los agravios que a su decir les causan, enumeraron y ofrecieron las pruebas documentales y las relacionaron con cada uno de los hechos y agravios que hicieron valer.

Asimismo, respecto a la conexidad o relación que guardan los juicios con otro medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que los promoventes no hacen referencia a esta circunstancia, sin embargo en este medio de impugnación se resuelven seis juicios de inconformidad y cinco juicios ciudadanos que guardan relación entre sí, pues se presentaron por diversos actores en contra del mismo acto, asimismo, manifiestan expresamente el acto que pretenden impugnar, por lo que cumplen con ese requisito especial, en razón de que el acto combatido se relaciona con una sola elección que se impugna, esto es, con la elección de diputados de representación proporcional que formaran parte

de la integración del Congreso del Estado de Jalisco para este proceso electoral concurrente 2017-2018.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en los escritos del presente juicio acumulado, no se impugna más de una elección, ni se actualizan diversos supuestos de procedencia del juicio, sino que el acto que se impugna, corre a cargo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**C) Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en los juicios de inconformidad, los promoventes, conforme a los supuestos de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracciones I, inciso c), V inciso b), del Código en la materia, impugnan el acuerdo IEPC-ACG-197/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, efectúa el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, califica la elección y realiza la asignación correspondiente, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018, y toda vez que el citado acto fue emitido el nueve de julio del presente año, se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

**D) Legitimación, personería e interés jurídico.** Los juicios de inconformidad fueron presentados por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que lo interponen en cada caso, institutos políticos con registro nacional, y están debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, en relación a la **personería** de los promoventes, se les tiene por reconocido el carácter de representantes de los partidos políticos accionantes, conforme a lo señalado por la responsable y porque cada uno aporta el documento mediante el cual lo acredita, en términos de lo previsto por los artículos 507, párrafo 1, fracción III, 617, párrafo 1, fracción I, y 620, párrafo 1, fracción I, todos del Código de la materia.

Asimismo, los impugnantes cuentan con **interés jurídico** para hacer valer los juicios materia de estudio, ya que los diversos partidos políticos, participaron en la contienda electoral del pasado primero de julio, y manifiestan que les afecta el acto que hoy impugnan en la vía de Juicio de Inconformidad.

Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico** de los ciudadanos promoventes de los juicios ciudadanos, se les reconoce, toda vez que señalan acudir a esta instancia jurisdiccional por su propio derecho y ostentándose como candidatos postulados en diferentes lugares para contender por alguno de los partidos políticos accionantes, quienes señalan, les afecta el acuerdo impugnado al no verse favorecidos con la designación de una curul por el principio de representación proporcional, lo que se considera suficiente para tener colmado el requisito de procedencia.

**En relación a los terceros interesados en los juicios de inconformidad JIN-070/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018 y JIN-097/2018.**

**A) Oportunidad.** Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral local, para dar

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición de los Juicios de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados a los juicios presentados como se expone a continuación:

| <b>EXPEDIENTE</b>   | <b>PLAZO DE PUBLICITACIÓN DE 48 HORAS PARA LA COMPARECENCIA DE TERCEROS</b> | <b>PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO</b>  |
|---------------------|---|---|
| <b>JIN-070/2018</b> | 15:00 HRS. DEL 20 DE JULIO A LAS 15:01 HRS. DEL 22 DE JULIO                 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 23 de julio a las PM 2:37  |
| <b>JIN-078/2018</b> | 15:00 HRS. DEL 21 DE JULIO A LAS 15:01 HRS. DEL 23 DE JULIO                 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 23 de julio a las PM 2:58  |
| <b>JIN-079/2018</b> | 15:00 HRS. DEL 21 DE JULIO A LAS 15:01 HRS. DEL 23 DE JULIO                 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 23 de julio a las PM 2:58  |
| <b>JIN-097/2018</b> | 11:00 HRS. DEL 25 DE JULIO A LAS 11:01 HRS. DEL 27 DE JULIO                 | Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante suplente, el día 27 de julio a las PM 12:23 |

En ese tenor, toda vez que los escritos del ciudadano Omar Vargas Amezcua en cada caso, fueron presentados en los términos expuestos en la tabla que antecede, se advierte que están recibidos en tiempo, excepto el relativo al JIN-070/2018, ya que el mismo fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 616 del código de la materia, por lo que se tiene por no presentado, conforme a la certificación levantada en cada caso por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

**B) Forma.** Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presentan los escritos de tercero interesado, ante este Órgano Jurisdiccional; promoviendo Omar Alberto Vargas Amezcua, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompaña el documento para acreditar la personería de quien comparece; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones del compareciente en cada caso; enumera las pruebas que ofrece; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado en cada juicio.

**C) Legitimación, personería e interés jurídico.** Por lo que ve a la acreditación del carácter con el que comparece quien representa al tercero interesado en cada juicio de inconformidad, la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo administrativo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud del cual se acredita a Omar Alberto Vargas Amezcua, como Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, documental que obra agregada a foja 0184 de actuaciones.

Asimismo, de los escritos de tercero interesado, se advierte que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendió en el presente proceso electoral local ordinario, y manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones de los actores, por lo que resulta suficiente para comparecer a los citados juicios de inconformidad.



Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, de quien promueve el escrito de tercero interesado, así como su interés jurídico, en los expedientes **JIN-070/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018 y JIN-097/2018**, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 530 por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

**CONSIDERANDO IV. FIJACIÓN DE LA LITIS, SUPLENCIA Y MÉTODO DE ESTUDIO.** De las demandas interpuestas por los actores de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos; del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en cada uno de ellos, el Pleno del Tribunal Electoral advierte que la *litis* en estos asuntos, se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado IEPC-ACG-197/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual efectúa el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, califica la elección y realiza la asignación correspondiente, se encuentra ajustado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y si en su caso procede confirmar, modificar o revocar dicho acto.

Cada uno de los motivos de agravio expresados por los partidos políticos y los ciudadanos promoventes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en cada escrito de demanda, en ejercicio de la **suplencia** en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código en la materia, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 03/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos, sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

El **método de estudio** que se empleará será analizar de manera conjunta los agravios que tienen una estrecha relación entre sí, estudiándose además, la totalidad de los agravios esgrimidos en cada caso en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en la resolución recaída a este tipo de materia.

En atención a lo anterior, resulta importante señalar que la causa de pedir en cada caso, es la siguiente:

- 1) **JIN-070/2018**, se revoque el acuerdo impugnado y en su lugar se emita otra, donde sea reparada y subsanada acorde a los parámetros constitucionales y legales la integración del Congreso, por lo que debe asignársele al Partido Acción Nacional (PAN) las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso se acerque proporcionalmente a su votación emitida.

- 2) **JIN-072/2018**, el ciudadano Bernardo Macklis Petrini, candidato del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), solicita se asigne una diputación por el principio de representación proporcional, una vez que se desarrolle la fórmula ya que la asignación realizada por el Instituto Electoral local violó las formalidades esenciales del procedimiento.
- 3) **JIN-075/2018**, el PVEM señala que una vez declarado nulo el acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral en plena jurisdicción, desarrolle la fórmula con el criterio más respetuoso a la voluntad popular, modificándose en caso de proceder, las asignaciones que correspondan, debiéndose asignar una curul al promovente.
- 4) **JIN-078/2018**, el Partido MORENA pretende dejar sin efectos el acuerdo impugnado, ordenándose a la responsable resolver conforme a derecho.
- 5) **JIN-079/2018**, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), solicita se declaren fundados sus agravios, siendo necesario realizar una asignación de representación proporcional preservando el principio de proporcionalidad de acuerdo a los votos obtenidos por las diversas fuerzas políticas.
- 6) **JDC-148/2018**, las ciudadanas María Guadalupe Ramos Ponce y Rosa María González Carranza, pretenden revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que se emita uno nuevo en el que se establezca el procedimiento para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que garantice la paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Jalisco.
- 7) **JDC-150/2018**, la ciudadana María Elizabeth Cruz Macías, esgrime que toda vez que aún no se han agotado de manera irreparable los daños ocasionados, esta jurisdicción especializada, debe revocar el acto impugnado, y en su lugar emitir otro donde sean respetados los derechos político electorales de la

enjuiciante y se le designe bajo el principio de representación proporcional como integrante de la legislatura estatal.

- 8) **JIN-097/2018**, en que la ciudadana Karla Azucena Díaz López, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, pide se establezca su porcentaje de votación y lugar en la lista de porcentajes mayores para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en atención a la solicitud de inaplicación de la fracción IV, del artículo 15, y 17 párrafos 1 y 5 del Código de la materia.
- 9) **JDC-151/2018**, la ciudadana Irma Verónica González Orozco, postulada por el PAN, solicita se modifique el acuerdo impugnado, para que se respete la diputación supuestamente asignada a la accionante y al partido que la postula, conforme al principio de pluralismo político en la integración del órgano legislativo.
- 10) **JDC-156/2018 y JDC-157/2018**, Manuel Alfaro Lozano y José Tomás Figueroa Padilla, candidatos del PRI, solicitan se declaren fundados sus agravios y se le asignen al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones adicionales a las originalmente asignadas por el Instituto Electoral local, es decir, 6 curules, lo que garantiza el derecho de los accionantes de ser electos y ejercer el cargo de diputado.

Atendiendo a lo expuesto, en el considerando siguiente se hace la fijación de los agravios en cada demanda.

#### **CONSIDERANDO V. AGRAVIOS DE CADA DEMANDA DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS CIUDADANOS.**

Del análisis de las demandas de juicio de inconformidad y juicio ciudadano, promovidas por los partidos políticos y ciudadanos, este órgano jurisdiccional identificó los motivos de agravio que a continuación se sintetizan:

1) **JIN-070/2018 (PAN).**

**PRIMERO. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE INAPLICAR LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO POR CONSIDERARLA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.**

- La responsable se equivoca al inaplicar la fracción III, del párrafo 1, del artículo 19 del Código, basada en un criterio del Tribunal Electoral en el Estado de Jalisco por considerar que la norma al establecer 5 puntos porcentuales al partido que obtenga el mayor número de votos en la elección de diputados, implica una sobre representación artificial al partido que obtuvo la mayoría de votos.

- La responsable al invocar criterios de la Sala Superior, indebidamente establece que dicha norma es contraria a la Constitución, por una aparente sobre representación artificial, sin embargo ignora que el párrafo 3 del mismo artículo 19, establece claramente los límites constitucionales de la sub y sobre representación, por lo que en el supuesto de que algún partido político que hubiese obtenido el porcentaje más alto de la votación efectiva adicionada con 5 puntos porcentuales, necesariamente estará sujeto a los límites establecidos a nivel constitucional y a los que se refiere el párrafo 3 del mismo artículo 19 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

- Con la determinación de la responsable, se distorsiona la fórmula electoral, al considerar al momento de efectuar la asignación de diputados de representación proporcional incluir la votación del partido más votado, lo que genera una base de votación mucho más amplia y con ello encarecer la diputación de representación proporcional, lo cual hace invocando criterios emitidos por el Tribunal Electoral dentro del JIN-078/2015, sin embargo, omite considerar lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en la que claramente había determinado que las legislaturas de los estados cuentan con la libertad de legislar la representación proporcional, ya que la obligación estatuida en el artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de tal manera que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional.

La responsable al invocar los criterios de la Sala Superior, indebidamente establece que dicha norma es contraria a la Constitución, por una aparente sobre representación artificial, sin embargo ignora que el párrafo 3, del artículo 19, establece claramente los límites constitucionales de la sub y sobre representación, por lo que en el supuesto de que

algún partido político que hubiese obtenido porcentaje más alto de la votación efectiva, adicionada con 5 puntos porcentuales, necesariamente estará sujeto a los límites establecidos a nivel constitucional.

Al determinar la inaplicación de la ley, la responsable de manera indebida y de forma unilateral y arbitraria, opta por desarrollar una fórmula electoral, contraria a la establecida en la legislación electoral local, por lo que se requiere la intervención de la autoridad electoral jurisdiccional a efecto de determinar que la actuación es contraria a la Constitución Federal, a los principios rectores y restituir el estado de derecho que ha sido violado.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN E INVASIÓN A LA SOBERANÍA DE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO AL DETERMINAR INAPLICAR DE MANERA INDEBIDA EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, PROVOCANDO CON DICHA INAPLICACIÓN UNA DISTORSIÓN EN EL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y UNA SOBRE REPRESENTACIÓN ARTIFICIAL, VULNERANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, SEGURIDAD, CERTEZA JURÍDICA, ASÍ COMO SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN.**

- Una forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es a través de la figura de la coalición, y de manera específica en el Código Electoral se regula lo relativo a la asignación de diputados plurinominales, en virtud de la facultad y atribuciones con que cuenta el Congreso del Estado de Jalisco, bajo el principio de libertad configurativa, sin embargo, la responsable determina inaplicar la fracción IV del párrafo 1, del artículo 19 del código de la materia, bajo el sustento de un criterio de la Sala Regional Guadalajara, quien estableció dicha determinación, en virtud de considerar que se invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión al haber legislado el Congreso local lo relativo a "las coaliciones", no obstante, deja de considerar que la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, al momento de analizar el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, estableció que "Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales".

Es decir, si bien la regulación de la figura de la Coalición es competencia del Congreso de la Unión, el mismo órgano máximo constitucional, estableció que no se impide a los

estados legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como lo relativo a la representación proporcional, así, la responsable de manera arbitraria, parcial y contrario a su obligación de interpretar la norma, lo hace de manera literal y por tanto saca de contexto lo estipulado en la fracción IV del párrafo 1, del artículo 19, del Código Electoral local.

Lo anterior, ya que la responsable al haber hecho una interpretación bajo los criterios a que está obligada, podrá haberse dado cuenta que la finalidad de la restricción normativa es regular lo relativo a la representación proporcional, evitar con ello una distorsión en la asignación de diputados de representación proporcional y sobrerrepresentación ficticia en el interior del Congreso del Estado.

La fracción IV del párrafo 1, del artículo 19, del Código Electoral, se encuentra inmerso en el capítulo tercero del mismo código, relativo a la "Asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional" y no dentro del capítulo especial relacionado con las coaliciones, como fue el caso de las legislaciones electorales de Zacatecas o Durango, cuya legislación fue declarada inválida, pero en razón de regular situaciones directamente vinculadas con las coaliciones, lo que resulta contrario al marco normativo relacionado con los partidos políticos.

En atención a la fracción IV, del artículo 19, la curul se contabilizará para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido, porción que en ningún momento toca de manera directa el tema de las coaliciones, sino que únicamente clarifica el camino a la autoridad administrativa electoral, al momento de desarrollar la fórmula, asigne la curul de mayoría al partido que más votos aportó, de lo contrario, tal y como optó la responsable, atribuye al PRD y PT, una diputación de mayoría relativa, cuando estos partidos NO alcanzaron el umbral necesario y requerido para ser considerado como fuerza política y por tanto no pueden ser considerados dentro de la Legislatura del Estado.

Contrario a lo determinado por el Consejo General de sólo asignar dos diputados de representación proporcional que sumados a los dos de mayoría relativa, suman 4 diputados que equivalen al 10.53 de la legislatura, y que vulnera lo establecido en la Constitución Federal y Local, toda vez que conforme señalado, el tope de sub representación del PAN,

no puede ser menor al 5.95 por ciento, por lo que deben asignársele las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso se acerque proporcionalmente a su votación emitida, subsanando la subrepresentación en que se encuentra, aun cuando dicha actuación implique reducir las curules que ordinariamente le corresponden a otros partidos políticos, acorde a los parámetros establecidos a nivel Constitucional.

**TERCERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y DESVIACIÓN INDEBIDA DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO MÁXIMO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL E INAPLICACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO VIGENTE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Con la aprobación del acuerdo impugnado, se vulnera la certeza y la legalidad, habida cuenta que la autoridad electoral se aparta de lo establecido tanto a nivel Constitucional como legal, pues en forma sorpresiva, asume funciones y competencias que no le son atribuibles en forma constitucional o legal mediante un actuar unilateral, caprichoso y arbitrario, además de que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el estado de Jalisco, es que a cada partido político, le corresponde el número de curules o cargos de representación en forma proporcional al número de votos obtenidos, de tal forma que la representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de igual equivalencia entre cada voto.

Dado que el Consejo General no aplicó en su procedimiento de asignación de diputados la fracción III del artículo 19 del código de la materia, el partido con más votación obtenida en la elección de diputados, participó como cualquier otro en la asignación de los 13 diputados de RP que restaban por asignar, luego de la distribución inicial por el 3% de la votación válida, justamente al decidir no ceñirse a lo dispuesto por el código, en cuanto al procedimiento de asignación de diputados, decidió ignorar la fracción IV del primer párrafo del artículo 19, de tal forma que al Partido Movimiento Ciudadano no se le consideran 6 diputaciones adicionales obtenidas por el principio de mayoría relativa que son los distritos 1, 4, 12, 13, 15 y 18, en donde formando parte de la coalición “Jalisco al Frente”, aportó mayor cantidad de votos para los triunfos de mayoría relativa de esos distritos.

Con base en la fracción IV, es claro que el Partido Movimiento Ciudadano, se le deben reconocer como propios



los triunfos de los distritos 1, 4, 12, 13, 15 y 18, además de los 9 distritos de mayoría en donde el Instituto Electoral ya le había reconocido la mayoría (5, 6, 8, 9, 10, 14, 17, 19 y 20), con ello MC tendría por la vía de mayoría relativa cuatro distritos ganados sin coalición y 11 más ganados con la coalición, para un total de 15 diputaciones de mayoría relativa.

A esas 15 diputaciones de MR obtenidas por MC, deben adicionarse dos diputados de RP, el primero por sobrepasar el 3% de votación válida, y el segundo como parte de la sobre representación del 5% a que tiene derecho la fuerza política más votada, según la fracción III del artículo 19 del Código Electoral, dicho partido tendría un total de 17 diputaciones por ambos principios, lo que representa el 44.74% del Congreso del Estado y que equivale a una sub representación de 0.41% con respecto al 45.15% de votación total obtenida ya incluyendo el 5% adicional antes referido, debiéndose hacer los ajustes a la fórmula y realizar una nueva distribución.

2) **JIN-072/2018, Bernardo Macklis Petrini, candidato del PVEM.**

**PRIMERO:** El acuerdo impugnado viola los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 9, 14, 16, 17 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los derechos político electorales establecidos en la legislación estatal en los artículos 20, de la Constitución Local; 14 punto 1, y fracción III, 15 punto 1, fracciones I, II, III, inciso a) y fracción IV, 19, 20, 21 y 22 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en virtud de que el Instituto Electoral dejó de aplicar la referida legislación y, en consecuencia, realizó una indebida interpretación y aplicación de estos preceptos legales.

Conforme a los preceptos citados, no se advierte la obligación de descontar de la votación efectiva estatal, los votos de los partidos del 3% a que hace referencia el artículo 19 fracción I, del código de la materia, como indebidamente lo hizo la autoridad electoral demandada en acuerdo controvertido.

Así, en el numeral 15, fracción IV, de la legislación de la materia, establece que la "votación para asignación de representación proporcional" es la resultante de deducir, de la votación efectiva, los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente, y por su parte, el artículo 19, establece que los criterios que se observaran

para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de diputados de representación proporcional, circunstancias que la autoridad demandada deja de observar y aplicar al momento de emitir el acuerdo controvertido, lo que provoca que el accionante no tenga el escaño de diputado de representación proporcional, bajo el principio de resto mayor.

La responsable falta a la debida fundamentación y motivación, dado que deja de aplicar la fórmula establecida en el artículo 20, fracción II, segundo párrafo y III de la Constitución Política del Estado, en relación a lo dispuesto en los numerales 14, fracción III y 15 fracción III, inciso a), del código de la materia, al momento de realizar los pasos de 1) asignación directa, 2) cociente natural, 3) resto mayor y 4) comprobación de sub y sobrerrepresentación.

Al momento de determinar el "cociente natural", después de la asignación directa de las 5 curules, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, del código de la materia, la autoridad electoral, si bien sigue el paso de la asignación de curules por medio de cociente natural, supuestamente otorgando diputaciones a aquellos partidos que obtuvieron más del 3.5% de la votación total, no obstante, ilegalmente en el anexo III del acuerdo impugnado, descuenta de la votación válida emitida 3% de la votación efectiva, circunstancia que NO se encuentra establecida dentro de los numerales en cuestión, excluyendo al PVEM de la modalidad del resto mayor.

La legislación electoral en momento alguno establece como consecuencia una disminución de la votación de asignación de diputaciones directas, motivo por el cual, la autoridad electoral no debió restar a la votación válida emitida el monto equivalente a 499,120 votos, puesto que el artículo 15 del Código Electoral y de Participación Social no establece dicha consecuencia jurídica.

Así, una vez corregida la aplicación de la fórmula, se podrá apreciar que al PVEM le corresponden dos diputaciones para el congreso del estado por el principio de representación proporcional, puesto que contrario a lo resuelto por el instituto demandado, en momento alguno se disminuye a la votación válida el 3% de los votos de los partidos de asignación directa, para obtener la votación para la asignación de diputados de representación proporcional, la cual se dividirá entre las 13 diputaciones no repartidas para que dé como resultado el cociente natural.

Toda vez que indebidamente la responsable descuenta o resta a la votación válida de 3,355,566: la cantidad de 254,005 votos de los partidos políticos que no alcanzaron 3.5% para participar en la asignación de diputados de

representación proporcional; la cantidad de 308,757 votos de candidatos independientes; e indebidamente la cantidad de 499,120 votos, que corresponden al 3% de la votación empleada por los partidos políticos a los cuales se les asignó diputado mediante procedimiento de asignación directa, debiéndose respetar el procedimiento de resto mayor, así, contrario a lo resuelto por el Instituto Electoral, las dos diputaciones restantes, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por los partidos políticos, las dos diputaciones restantes, corresponderían al PRI y PVEM.

**SEGUNDO.** Causa agravio, que la responsable indebidamente incorpora tesis o criterios inaplicables a nuestra legislación, al realizar una distorsión a la fórmula para asignar de manera ilegal un diputado de representación proporcional a Movimiento de Regeneración Nacional.

Lo anterior, ya que al interpretar la tesis XXIX/2005, en atención al artículo 22 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, que claramente establece que el cociente electoral (para Jalisco, cociente natural), se obtiene restando de la votación efectiva la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida, sin embargo, tal determinación no resulta aplicable toda vez que ningún precepto del Código Electoral local, establece que para obtener el cociente natural, se deberá restar el porcentaje o los votos de los diputados por asignación directa.

Se destaca que el acuerdo combatido se funda en una interpretación errónea del artículo 21, fracción I, del código de la materia, ya que confunde la palabra "asignaciones" (escaños), con "votos", en virtud de que la fórmula prevista en la legislación del estado de Jalisco, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 19, párrafo 1, fracción I, en donde con claridad señala una primera ronda de distribución de escaños entre los partidos que lograron el tres por ciento de votación válida, por lo que el Instituto Electoral, está impedido para integrar o interpretar de manera diversa lo establecido en una norma jurídica, señalando que esta facultad en primer lugar, fue del constituyente del Estado al establecer reglas que deberán de observar para la asignación de diputados de representación proporcional.

**TERCERO.** Al haber variado el procedimiento legalmente establecido para la asignación de diputaciones con base al principio de representación proporcional, la responsable transgrede la carta magna y el estado de derecho, ya que asume una función materialmente jurisdiccional, toda vez que determina restar el 3% de la votación válida para aplicar el cociente natural a fin de realizar la asignación de diputados bajo la modalidad de cociente natural, realizando

en total una sustracción indebida del 15% de la votación válida emitida o lo que es igual a 499,120 sufragios.

3) **JIN-075/2018, PVEM.**

**1.- Causa agravio el considerando IX de la Asignación de diputaciones de representación proporcional, anexo II y III, en virtud de que la autoridad electoral desarrolla la fórmula sin fundamentar el por qué reducir a la votación efectiva el 3% a cada partido político para poder acceder a la siguiente etapa de asignación.** Esta reducción no lo dispone la Constitución Estatal en los artículos 19 y 20 y del Código Electoral en los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, y 22, y del análisis y revisión de las resoluciones SG-JDC-11422/2015 y acumulados, así como el SG-SUP-REC-841 y acumulados, que citan dentro del cuerpo del acuerdo, podrá advertirse que cuando la Sala Regional de Guadalajara y Sala Superior realizan el desarrollo de la fórmula no reducen esta votación del 3%.

Además, los artículos señalados, relativos al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no ha sufrido reforma alguna, por lo cual es ilógico que la autoridad responsable realice una fórmula distinta de la ya establecida en el código, desarrollada y validada por la Sala Superior.

La responsable al desarrollar la fórmula electoral, de manera indebida restó el equivalente al 3% de la votación válida, según su errónea interpretación de las fracciones I y II del artículo 19, del Código Electoral, no debiéndose perder de vista que los umbrales que contempla la legislación son distintos en porcentaje, así como en definición, esto es para la asignación directa se pide un umbral del 3% de la votación válida, en cambio para participar en la distribución por fórmula electoral se exige un umbral del 3.5% de la votación total emitida.

En ese sentido, los conceptos de votación válida y la votación total emitida son distintos en términos del artículo 15 del citado código electoral, por lo que no es posible que se lleve a cabo una disminución de dicha votación, ya que no se trata de un error del legislador, sino de su voluntad, plasmada en la norma jurídica, considerar como requisito que se deba restar la votación equivalente para la asignación directa, implica que el OPLE lleve a cabo operaciones, que no están contempladas en la legislación, homologar equivalencias entre otras cosas, las cuales no se encuentran en disposición alguna, ni siquiera de manera indiciaria, lo que conlleva a violentar el principio de reserva de ley, alterando la voluntad del legislador.

De la lectura que se realice de la fracción I, del artículo 19, del Código Electoral, se encuentra que la norma dispone que deberá realizarse la asignación directa de una curul a todos aquellos partidos políticos que obtengan el 3% de la votación válida, no así que esta votación deberá descontarse, para continuar en la siguiente etapa de asignación, tampoco se encuentra que en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Código Electoral, se establezca de modo alguno que la votación equivalente al 3% deba reducirse para continuar con el proceso de asignación contenido en la legislación.

La fórmula electoral no se desarrolló de conformidad a la legislación vigente, ya que la responsable al desarrollar la fórmula, se alejó del principio de legalidad, al llevar a cabo las operaciones que no se encuentran en la ley.

La responsable siguió lo que la Sala Superior y la Sala Regional resolvieron sobre el tema de la llamada "cláusula de gobernabilidad" y referente a diputados que participan en coalición que pertenecen al partido político en el que definió en el convenio de coalición, y en ningún momento estas autoridades jurisdiccionales en el desarrollo de la fórmula realizan la reducción del 3% a los partidos políticos.

**2.- Conforme al desarrollo correcto de la fórmula**, para establecer el porcentaje de votación que deberá emplearse para verificar los límites constitucionales de sobre y sub representación, es utilizar la votación efectiva, adicionándole los votos de los candidatos que obtuvieron el triunfo pero que no participaron en la etapa de asignación, es decir, el triunfo del Partido del Trabajo y los dos triunfos del Partido de la Revolución Democrática, que si bien no participaron en la etapa de asignación, sí cuentan con representación en el Congreso del Estado, por haber alcanzado una curul de mayoría relativa.

4) **JIN-078/2018, MORENA.**

PRIMERO.

**•INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN.** Específicamente el considerando IX y su correlativo con los resolutivos primero al octavo, así como sus respectivos anexos, vulnerándose los artículos 14 y 16, 41, 54, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 19, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que señalan los requisitos que deben prevalecer en la asignación de diputados de representación proporcional, ya que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, derivada de una inexacta aplicación del artículo 19 del código comicial local, pues genera una falsa y distorsionada realidad en cuanto a

la representatividad entre las fuerzas políticas estatales en detrimento de la normativa constitucional.

La responsable es omisa en:

1. Considerar los elementos de la fórmula de conformidad con la ley.
2. Interpretar de manera parcial la sentencia SG-JDC-11422/2015, al realizar un descuento sin sentido de la votación relativa al 3%, es decir a los partidos que obtuvieron el 3.5% de la votación total emitida, les descontaron de su votación total, el 3% de la votación válida, lo cual de manera automática distorsionó el porcentaje real tanto de la votación efectiva como de la sub y sobre representación, dado que les fue hecho un descuento de votos que únicamente servía como referente y parámetro para advertir qué partidos políticos habían obtenido una curul por tener o sobrepasar los mismos.
3. No considera los votos que integraron los triunfos de los distritos que obtuvo la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, como votos ya representados; pues no analizó la votación en lo individual de cada uno de esos partidos en la Coalición que integraron, factor que debe ser considerado para efectos de la sobrerrepresentación de facto, el cual tiene relación directa con la voluntad popular reflejada en las urnas.

**• INAPLICACIÓN DE EFECTOS DE LA FÓRMULA POR INCONSTITUCIONAL AL CASO CONCRETO POR VIGENCIA AL NO HABERSE EXPULSADO DEL CUERPO NORMATIVO.** La aplicación de la fórmula realizada por el Instituto, no encuentra asidero legal, toda vez que por una parte inaplica las fracciones III y IV del artículo 19 del código comicial, aduciendo la sentencia SG-JDC-11422/2015, pero tal como se pronunció en aquella ocasión el tribunal federal, la resolución fue inaplicada en el caso 2015 y no fue declarada inconstitucional, por tal razón solo aplica al caso concreto sometido al escrutinio jurisdiccional y debe ser abordado de manera individualizada al caso concreto planteado en cada oportunidad, es decir, los elementos que colman la fórmula no fueron expulsados del sistema normativo.

La responsable rompe con la congruencia de sus argumentos al modificar la aplicación de la fórmula, porque por una parte inaplica en el mismo sentido la sentencia antes referida, al disminuir la votación que resultaría equivalente al 3% de la votación válida, realizando una comparativa alejada a la realidad pues infiere que el valor de un diputado traducido en voto se compone de 100,067, situación que nos lleva al planteamiento, de el por qué si MORENA tiene una diferencia favorable de 221,107 votos sobre el PAN, se cuenta con igual espacio de curules para la conformación del congreso.

La responsable aplica de manera errónea la fórmula, ya que MORENA en la reciente jornada electoral recibió un total de 704,231 votos en las elecciones de diputados en el estado de Jalisco que se traduce en un porcentaje relativo al 25.77% de la votación efectiva, votación que sirve como referencia para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que significa que obtuvo una cuarta parte de los votos con valor para la asignación de diputados, lo cual no se encuentra debidamente representado a través de las curules asignadas, pues deja con el mismo número al PAN, en la errónea distribución que hace el Instituto Electoral, siendo que éste únicamente obtuvo 17% de la votación efectiva, lo cual genera una distorsión entre la votación y la asignación de curules.

La responsable descontextualiza lo razonado por la Sala Regional Guadalajara en el cual basa su aplicación y desarrollo de la fórmula, pues de manera errónea toma una votación diversa de la votación efectiva, para realizar los planteamientos de la sobre y sub representación, como se aprecia del anexo III del acuerdo impugnado, debiendo utilizarse los datos correctos en base al anexo I, para corroborar la sobre y sub representación.

No se pasa por alto que la facultad reguladora de la figura jurídica de las coaliciones es única y exclusivamente del Congreso de la Unión a través de la normativa general que esta emita, por disposición del Constituyente Permanente, empero lo anterior, en el caso, lo único que se pretende es integrar debidamente el congreso del Estado de Jalisco, en ese sentido, al no aplicar la fracción IV del numeral 19 del código, el resultado es que: 1) el convenio de coalición, da una realidad y certeza sobre el candidato que resulta ganador en la elección del distrito en la que se participa; 2) No necesariamente esa realidad, se ve traducida en la integración del Congreso, conforme al número de votos obtenidos por cada fuerza política en relación a los escaños obtenidos; 3) Los votos aportados por un partido, en el caso del triunfo de un candidato en uno de los distritos, no necesariamente se traduce en la falta de representatividad para el partido que dotó de votos a la candidatura electa; 4) La falta de aplicación, se traduce en la ausencia de análisis de la votación en lo individual de cada uno de esos partidos en la coalición que integraron, factor que debe ser considerado para efectos de la sobrerrepresentación de facto, el cual tiene relación directa con la voluntad popular reflejada en las urnas.

**Argumento reductio ad absurdum, respecto de una representación ficticia.** En el caso hipotético de que la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el presente proceso, en los distritos que resultaron con el

triunfo, únicamente se hubiera señalado que el origen partidario de los candidatos electos fueran del PRD, resultaría que el PRD con únicamente 51,370 votos contaría con 11 diputaciones por el principio de mayoría relativa y que el PAN y MC con votaciones de 483,125 y 896,887 votos respectivamente estarían sub representados, situación absurda al NO reconocer que los votos de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano CUENTAN YA CON REPRESENTACIÓN, a través del triunfo, que en este caso, se encontrarían en la fracción parlamentaria del PRD.

Para llevar a cabo la comprobación de sobre y sub representación, se debe determinar la representatividad real que tienen los partidos en las curules obtenidas a través de la mayoría relativa en función de su GENUINO PORCENTAJE DE VOTACIÓN REPRESENTADA EN EL CONGRESO A TRAVÉS DE DIPUTADOS DE MR, por lo que una vez que se llevan a cabo las operaciones necesarias, se debe concluir que: 1. Los votos de un partido en coalición (MC), impactan significativamente para la obtención del triunfo de un candidato, que será de la fracción parlamentaria de un diverso partido; 2. Se encuentra prohibido por la Ley General la transferencia de votos en coaliciones, sin embargo, en este ejercicio se ve reflejado que se realiza una transferencia fáctica de votos, pues los votos de MC impactan directamente en la obtención del triunfo de mayoría del PRD; 3. Una vez que los votos de un partido en coalición ayudan a la obtención del triunfo de un distrito coaligado, afectan de manera inversamente proporcional para generar una situación de sub representación por los votos obtenidos, directamente del partido; 4. No es dable, obviar este hecho, toda vez que los votos del partido coaligado (MC) que contribuyó significativamente al triunfo de un distrito ya se encuentran representados y utilizados en el candidato triunfador, independientemente de que no sea el partido que aportó los votos, y 5. Que de no tomar este porcentaje para la asignación de diputados de representación proporcional, se estaría convalidando un fraude a la ley, como se aprecia en el argumento *reductio ad absurdum*, señalado anteriormente, porque se genera una sub representación artificiosa.

**Fórmula de ley distorsiona RP.** Una vez aplicada la fórmula en estricto sentido, la distorsión continúa, al grado que se le otorga mayor número de diputaciones al PAN que a MORENA, cuando la diferencia de votos resulta ser mayor en favor de MORENA con 221,106, cuando advierte que el “costo”, de un diputado por cruzar el umbral del 3% es apenas de 100,016 votos, por lo que se advierte que la fórmula se encuentra dentro del Código Electoral, quedó rebasada y no consigue de manera efectiva los fines señalados por la normativa convencional, esto es, cada voto cuenta y que el valor de los votos debe ser el mismo, por



tanto, los votos emitidos por la ciudadanía en ejercicio de su derecho y obligación de emitir su sufragio, deben dar una representatividad en la integración de la legislatura estatal de manera muy diversa a la realizada a través del acuerdo que se impugna.

**La fórmula derivada de la sentencia SG-JDC-11422/2015 distorsiona la RP.** Tampoco se ve reflejada la realidad respecto de los porcentajes de votación con la integración del congreso, por lo que su sola aplicación limita el principio constitucional inmerso en el texto constitucional respecto al rango en el cual puede transitar la sobre y sub representación, que busca que en la integración del cuerpo colegiado legislativo lo más próximo a la realidad a través de todos los votos, situación que no acontece.

• **INAPLICACIÓN DE LA FÓRMULA ELECTORAL, POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS CONVENCIONALES DE PROPORCIONALIDAD, POR ENDE APLICAR UNA REPRESENTACIÓN PURA, CON BASE EN EL PORCENTAJE GENUINO DE VOTOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.** Una vez que se analiza y realiza un replanteamiento de la legalidad y constitucionalidad de la fórmula, atendiendo todas las particularidades, es necesario considerar que ni la fórmula en el código, ni la que se realiza en base a la sentencia, se traducen en una aplicación real al principio de representatividad consagrado en la Carta Magna y en el derecho convencional, cuando da un valor a los votos en relación a los del diputado del umbral del 3%, después de un valor diferente para lograr una asignación a través del cociente natural, más cuando la diferenciación se realiza con base en un medio artificioso, como es colocarse en una sub representación fáctica, consecuencia de un fraude a la ley, es decir, un voto se convirtió en un diputado de mayoría relativa, que benefició a un partido coaligado y que ese mismo voto, tiene un doble valor, el potenciarlo dándole oportunidad de traducirse también en una diputación de RP.

Debe determinarse la inaplicación de la fórmula por volverse inútil, debiéndose hacer la asignación de una manera pura, al atender el número de votos y llevar a un grado más excelso, que es el fin del principio tutelado, y dotar de un valor real a cada voto emitido, a través del siguiente mecanismo: 1. Tomar la votación efectiva y traducir el porcentaje de cada partido que participa en la asignación de diputados de MR. 2. Traducir el porcentaje de votación efectiva, en curules. 3. Obtener el porcentaje genuino de representación de los partidos coaligados en sus triunfos de MR. 4. Tomar en consideración este porcentaje genuino y asignar diputados por el principio de MR hasta alcanzar el porcentaje obtenido en la votación efectiva.

**SEGUNDO AGRAVIO.** La forma de participación de la coalición de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática en la presente contienda electoral, trajo como consecuencia la actualización de una sobrerrepresentación de facto, ya que: I. El ejercicio del derecho de votar se ve materializado en un alto porcentaje de votación en favor de uno solo de los partidos políticos integrantes de la coalición. II. Por materialización de un fraude indirecto a la ley, como consecuencia de la coalición que se benefició a un partido, quien con un porcentaje menor al de su aliado, obtiene triunfos de mayoría relativa que ocasionan una sobrerrepresentación de facto, o contrario sensu, una sub representación artificiosa en el congreso local. III. La opacidad de la autoridad para potencializar el principio tutelado en la Constitución, con respecto a la integración proporcional de las fuerzas políticas en la conformación del Congreso local.

El OPLE realiza una errónea aplicación de la fórmula al no advertir el doble valor de los votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados, siendo que el límite de sobrerrepresentación si bien tiene su origen en su aspecto diferenciado, medido a partir de partidos políticos en lo individual, lo cierto es que la forma en que dichas entidades de interés público pueden participar en los procesos electorales también incluye la celebración de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Así conforme a la normatividad relacionada con el tema de las coaliciones, se presentan una serie de variables, que conlleva a la diferenciación del voto, lo que permite saber cuál es la voluntad popular para ser representada, en consecuencia la sobrerrepresentación no puede ser analizada en forma individual, sino con base en la forma en que participan en un proceso electoral, bajo dos elementos objetivos que no dejan duda sobre la voluntad ciudadana, siendo la votación individual y la cantidad de triunfos obtenidos por la coalición.

Los votos que fueron emitidos en favor de candidatos de partidos políticos coaligados, son claramente determinados en cuanto a que esos votos condujeron al triunfo del candidato postulado por la coalición, sin embargo, a través de la figura de la coalición se determinó el origen partidario del candidato, lo cual en principio es apegado a la Ley General de Partidos Políticos, no obstante, que los votos emitidos en favor de los partidos que obtuvieron el triunfo en la coalición Por Jalisco al Frente, tienen ya una representatividad en el Congreso y tomarlos en cuenta para la asignación de representación proporcional daría un valor doble.

En ese orden de ideas, otro aspecto que la responsable desdeñó, es el relativo a llevar a un nivel destacado la aplicación del principio tutelado constitucionalmente de la representatividad, al únicamente aplicar el sentido estricto de la norma que prevé un margen de 8 puntos porcentuales como rango permisible en la comprobación de la SUB y SOBRE representación.

Es necesario generar a través del cumplimiento de los mandatos de optimización del principio constitucional, del artículo 116, fracción II, del párrafo tercero, en cuanto a la sobre y sub representación, generar la situación de derecho que permita contribuir a una representación que se ajuste al porcentaje de votación total de cada partido; llevando a reducir al intervalo más próximo a 0%, la diferencia entre el porcentaje de votación efectiva y el porcentaje de representación del Congreso, esto es, que a cada una de las etapas en donde se tiene que comprobar los distintos índices de votación (total, emitida y efectiva), se tiene que verificar los márgenes de comprobación de la sub y sobre representación, y no al final de dicho procedimiento.

En ese sentido, el porcentaje establecido por el Constituyente permanente, únicamente es un parámetro que persigue el principio relativo a representación proporcional es garante del pluralismo político, según su representatividad, una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Con la finalidad, de que aun cuando la distribución de diputaciones se realiza con base en la sentencia emitida por la Sala Guadalajara 2015, la misma resulta insuficiente para otorgar una real representatividad de las votaciones con respecto a las curules otorgadas, lo que con un criterio que cubre la aplicación de la interpretación que genere un mayor beneficio, puede optimizarse el criterio constitucional.

Así, al estar ante un caso difícil, en el artículo 21, apartado 1, fracción I, 22, apartado 1, fracción I, del Código Electoral, se aprecia que el cociente natural es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código, lo cual se considera vulnera el artículo 54

constitucional, al desnaturalizar el principio de representación proporcional.

Se considera que el artículo 21, apartado 1, fracción I y 22, apartado 1, fracción I, de Código Electoral, también es inconstitucional, al vulnerar las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, pues el cociente natural distorsiona la representación al porcentaje de votación efectiva de cada partido que obtuvo el 3.5%, pues al momento de ver dicha votación como un todo, a los partidos que obtuvieron un mayor porcentaje que otros los descompensa y de manera automática le otorga votos a los que sacaron un porcentaje inferior.

Se considera que se debe determinar cuál es el porcentaje de cada partido político dentro del Congreso, tomando como base la votación efectiva (2,732,804) más los votos obtenidos por PRD y PT (137,957), quienes si bien no alcanzaron el porcentaje de 3.5% ya tienen un lugar en dicho recinto, pues ellos son quienes tienen derecho a participar en la repartición de las diputaciones por representación proporcional, debiendo asignarle a cada uno de los partidos, los diputados necesarios hasta alcanzar el número total que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, ya que si se saca el cociente entre las diputaciones que restan, quitando las que se dieron a los que obtuvieron el 3%, es decir, 2,732,804 entre 13 = 210,215 (fórmula obtenida inaplicando la fracción III, del artículo 19, del Código Electoral), equivaldría a distorsionar los porcentajes reales que obtuvieron cada partido político, además se estaría creando un nuevo divisor, pues se contaría nuevamente el porcentaje que equivale a las diputaciones obtenidas por mayoría relativa, debiéndose entender que al momento en que los partidos políticos ganan diputaciones por mayoría relativa, estos de manera automática obtienen un porcentaje de representación en el congreso.

Conforme a lo anterior, si MORENA lleva 5.2% de representación en el Congreso, pero su porcentaje total de votación es de 24.53%, únicamente le falta ocupar el 19.33% que representa 554,918 (resultado de multiplicar 2,870,761 x 19.33% entre 100) y no nuevamente el 24.53% por tal razón, se debe ir descontando a cada partido de su votación total, su porcentaje obtenido de las diputaciones por mayoría, para que de esta manera quede únicamente la votación que es inherente a la representación proporcional, pues contrario a esto, actualmente al sacar cociente natural se contabilizan nuevamente los votos que ya representan el porcentaje de los diputados por mayoría relativa obtenidos, lo que ocasiona que se distorsione el porcentaje real de votación efectiva que sacó cada partido político, al generar de manera automática una compensación injusta y desproporcional

tanto a los partidos que ya tienen casi la totalidad de su representación reflejada en el Congreso como a los que no obtuvieron un porcentaje algo de la votación total.

**No pasa inadvertido que la SCJN ha reconocido que las legislaturas estatal tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación al principio de RP, sin embargo, también ha dejado en claro que esa libertad no es absoluta, por tanto no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.**

5) **JIN-079/2018, PRI.**

**PRIMERO.-** El acuerdo IEPC-ACG-197/2018, contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de una debida fundamentación y motivación y vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad y representación proporcional, toda vez que al aplicar la fórmula de asignación respecto de las diputaciones por el citado principio, realizó el procedimiento de una manera distorsionada, ya que contraviene la regla contenida en el artículo 17, punto 3, del Código Electoral, toda vez que la asignación de diputaciones no concuerda con la votación obtenida por los partidos políticos, por lo que, la representación real de los votos no se ve plasmada en la integración de la legislatura, como se desprende del anexo II, del acuerdo impugnado.

Lo anterior, ya que el PRI obtuvo una votación superior a la del PAN, sin embargo, con un porcentaje mayor de votación, el PRI cuenta con la mitad de diputados (4) que el PAN (8), por lo que se considera que el Consejo General al aplicar la fórmula debía asignar a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida, lo que en el caso no aconteció, ya que se aplicaron indebidamente las reglas contenidas en el artículo 17, generando una integración inconstitucional.

El Consejo General para asignar diputaciones, nunca tomó en consideración los porcentajes de votación de cada uno de los partidos políticos, sino que las otorgó de forma discrecional, sin realizar ejercicios de ponderación o analizar la génesis del principio de representación proporcional, falta de exhaustividad que le llevó a realizar la asignación contraria a los principios constitucionales.

**SEGUNDO.** El acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación y vulnera los principios de

legalidad, proporcionalidad y representación proporcional, al utilizar una votación diferente a la votación efectiva, contrario a lo previsto en el artículo 15, fracción III, inciso a), en relación con el 19, fracción III.

En el caso, además de deducir de la votación válida, los votos de los partidos políticos que no reúnen el porcentaje mínimo de votos establecidos por el código, introdujo un elemento más, el Instituto restó 499,421 votos, correspondientes a la votación de las cinco curules asignadas de manera directa a los partidos políticos por obtener el 3% de la votación válida emitida, aun y cuando debía utilizar la votación efectiva, para asignar las diputaciones, esto es 2,870,762 votos.

El Consejo General generó una ronda de asignación obteniendo un cociente natural que distorsiona la asignación, y estimó que no existía sobre y sub representación de algunos partidos, por lo que procedió a hacer una ronda de asignación restando los votos correspondientes a las cinco curules asignadas de manera directa, a efecto de asignar las diputaciones restantes, así como las cinco otorgadas a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por su sobre-representación.

Luego al realizar nuevamente la asignación, vulneró los principios de certeza, legalidad, proporcionalidad y representación proporcional y contraviene las bases constitucionales, toda vez que la autoridad responsable no utilizó la votación efectiva en base al código de la materia, no funda ni motiva las razones por las que estimó que era necesario tomar dicha acción, si bien señala que dicha determinación la realiza en base al criterio establecido en las sentencias SG-JDC-11422/2015 y acumuladas, así como SUP-REC-841/2015 y acumuladas, lo cierto es que no especifica por qué en el caso particular se actualiza dicha aplicación, tomando en consideración que este escenario es totalmente distinto al resuelto por las sentencias referidas, razón por la que el Instituto tuvo que fundar y motivar de manera exhaustiva su actuación, máxime que las inaplicaciones en materia electoral son al caso concreto.

**TERCERO.** El acuerdo impugnado, carece de una debida fundamentación y motivación y vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y representación proporcional, toda vez que para medir los niveles de la representación de los partidos políticos, que contendieron de manera coaligada en distritos uninominales que cada uno de estos aportó debió tomar en cuenta el porcentaje real de diputados de cada partido coaligado de acuerdo a los votos aportados para los triunfos de mayoría relativa de la coalición.

La determinación del IEPC, distorsiona el resultado de la asignación de curules, toda vez que imprime un valor doble a aquellos votos que obtuvieron los partidos que contendieron coaligados en los distritos electorales uninominales y donde los candidatos de dicha coalición obtuvieron el triunfo.

Para el IEPC, si bien la totalidad de los sufragios emitidos por un candidato de coalición sirvieron para el triunfo de dicho candidato, también toma en cuenta los votos obtenidos por los partidos de la coalición que no postulan la candidatura respectiva, los que no forman parte de ese triunfo y, en consecuencia, son tomados para efectos de asignación de representación proporcional, lo que imprime un artificioso doble valor a esos votos, lo que trae consigo una distorsión en la medición de los niveles de representatividad de los partidos políticos y en consecuencia, en la asignación de diputados de representación proporcional.

Así, los sufragios aportados por cada partido coaligado, no corresponde a la verdadera representación que en diputados de mayoría relativa se obtuvo, lo que genera una representación artificiosa que impacta directamente en la medición de los límites de representación de esos institutos políticos, por lo que es evidente la ventaja que obtienen los partidos coaligados que representan menor potencial electoral, pues para hacer un análisis porcentual de su votación para advertir cómo dichos partidos obtienen triunfos de mayoría relativa con bajos índices de votación en lo individual, beneficiando también en consecuencia, a los partidos con altos índices de votación ya que sin considerárseles en triunfos de mayoría relativa, tienen la posibilidad de con su votación en lo individual, tener derecho a asignación de representación proporcional, y sostener dicho criterio, llevará al absurdo de que el PRD hubiera sido el partido postulante en la totalidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo en los 11 distritos electorales y en consecuencia, con el 0.51% de la votación, obtuviera 11 diputaciones, generando una evidente sobre representación; y en el caso del PAN y MC, se encontrarían en un margen estrepitoso de sub representación al no tener un solo diputado, aun y con los márgenes de votación obtenida, lo que trae una ficción en la representación que beneficia a los partidos integrantes de la coalición con mayor votación, ya que amplían de manera indebida su posibilidad de obtener diputaciones de representación proporcional y con ello potencializar indebidamente su fuerza política, generándose un efecto negativo de la representatividad democrática.

Por lo que, se debe realizar el análisis de sobre y sub representación constitucional, tomando en consideración los

triumfos de mayoría relativa en lo individual, adicionando el porcentaje real de diputados que representan sus votos aportados para el triunfo de los candidatos de coalición, porque como se insiste, la totalidad de los votos aportados por el triunfo de los candidatos de coalición, ya se encuentran representados.

**CUARTO.** El Consejo General atenta contra el derecho de sufragio, toda vez que en una democracia representativa existe una dimensión política de la igualdad, por lo que ningún voto puede valer más que los demás, -todos tienen exactamente el mismo peso específico-.

Al admitir el acuerdo, el IEPC contamina el sentido originario de voto, porque el sufragio expresado por los votantes tiene una función no sólo relacionada con la conformación de poderes públicos, sino también, con lo relativo a la validación o refrendo de la representatividad con la que deben contar los partidos políticos de acuerdo a su votación, a manera de que se advierta con claridad la fuerza política con la que cuenta cada uno de ellos.

**QUINTO.** El acuerdo impugnado causa agravio, en virtud de que se considera que se violenta el principio de proporcionalidad al no observar lo dispuesto por las bases constitucionales establecidas en el artículo 116, a fin de reducir la brecha porcentual existente entre la votación efectiva y de representación de la legislatura, acercándola a (+/-) cero, es decir, optimizar el porcentaje de éstas, y con ello garantizar su correspondencia.

Lo anterior toda vez que, el Consejo General, al realizar la comprobación de los límites de sobre y sub representación, justificó su actuar tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuación que queda en el camino de potencializar el principio tutelado por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala los límites de sobre y sub representación, por lo que ante el deber de optimización de los principios constitucionales, este Tribunal, deberá tutelar los valores rectores de la materia electoral, a fin de dejar sin efectos la asignación del Instituto, procediendo a realizar la corrección que corresponda a la fórmula realizada por la autoridad responsable, para que el ajuste entre porcentajes de votos y de escaños, sea proporcional, en la medida en que se acerque a 0.

- 6) **JDC-148/2018, María Guadalupe Ramos Ponce y Rosa María González Carranza (Integrantes del**



**Observatorio Ciudadano de la Participación  
Política de las mujeres).**

**Agravio tomado del capítulo de hechos:** Al integrar el Congreso del Estado, quedó con 60.5% de hombres y 39.5% de mujeres, por lo que el organismo electoral aplicó la fórmula sin advertir la inequidad en la composición congresual, por lo tanto, se reclama se revoque lo resuelto por el Instituto Electoral, para que la asignación de diputaciones de representación proporcional en donde se equilibre la representación política del Estado, acorde a la proporción de hombres y mujeres que lo integran (50-50), a fin de asegurar condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de su representación política.

**1. Causa agravio el acuerdo porque existen precedentes importantes que no fueron observados para garantizar la paridad en la integración del Congreso,** específicamente en la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2018 acumulados, señaló que la conformación paritaria de los órganos legislativos constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma; por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017, señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido una serie de ejes rectores a los que el estado está obligado; así también en el caso Oaxaca (SUP-REC-112/2013), sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, debiéndose reflejar en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su integro al órgano legislativo, citando además otra serie de casos, en los mismos sentidos, SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016, así como el SUP-REC-1334/2017, además se debe considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide con Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en que consideró que en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos.

En consecuencia que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los órganos legislativos a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de

todas la personas y de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales con lo cual se maximiza la optimización del derecho de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración de los congresos, por lo que a las autoridades administrativas y electorales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los órganos legislativos, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**2. Causa agravio que la responsable solo observó el principio de sobre y sub representación en la distribución de las curules privilegiando solo el derecho de los partidos, pero no el de las mujeres a la paridad,** sin que advirtiera que la sobre y sub representación de los géneros, dejó en desventaja a uno de ellos, el de mujeres, lo cual debe ser motivo de la debida reparación.

**3. Causa agravio el párrafo 6 del artículo 17 del Código Electoral y de Participación Social del Estado pues constituye una barrera discriminatoria que debe inaplicarse,** ya que a la luz del principio de paridad vertical en la integración de las listas que deben registrar los partidos políticos, todas las candidaturas por el principio de representación proporcional deben ser susceptibles de alternancia en su asignación, aun las de aquellos que no fueron electos bajo el principio de mayoría relativa que obtuvieron los porcentajes mayores de votación válida distrital.

Aceptar lo contrario representaría un fraude a la ley, en atención al objetivo de equilibrar el histórico desequilibrio entre los géneros, de tal suerte que, si al asignar las candidaturas que por esta vía corresponden a cada partido, se advierte sub representación de un género, se pueda optar por el siguiente mejor porcentaje del género opuesto, cuando en el caso concreto, los porcentajes mayores de votación válida distrital de los candidatos que no fueron electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa son de hombres, resulta más evidente que tal disposición se erige como una barrera discriminatoria que resulta inadmisibles a la luz del principio de paridad vertical consagrado a nivel constitucional y convencional, y en una forma de violencia política en contra de las mujeres, por lo que debe inaplicarse.

En el caso de las diputaciones que se asignan por representación proporcional, se tiene una oportunidad para aplicar medidas que compensen la desigualdad y las

barreras para el desarrollo político de las mujeres, ya que en tanto no se logre mejorar la posición del tema de la igualdad en la agenda pública, y que los medios de comunicación sean partícipes de este proceso, se puede compensar desde la conformación de los órganos municipales y legislativos para que de manera más equilibrada con los hombres participe la voz de las mujeres en la toma de decisiones.

7) **JDC-150/2018 (María Elizabeth Cruz Macías, lugar 3 de la lista de diputados de RP del PAN).**

- Causa agravio la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, quien actuó de manera arbitraria e ilegal, al no aplicar el procedimiento establecido para tal efecto en el Código Electoral local, derecho que nace y se sustenta en la fracción IV, del artículo 19 del Código Electoral.

El Consejo General, aun y cuando es una autoridad cuyo principio rector es la LEGALIDAD, decidió indebidamente inaplicar trayendo como consecuencia una ALTERACIÓN DE MANERA SUSTANCIAL y en evidente perjuicio de la accionante de la designación de diputaciones de representación proporcional que le corresponden al PAN.

La autoridad electoral al emitir el acuerdo impugnado en su considerando IX, punto 2, decide inaplicar la fracción IV, del artículo 19 del Código, no obstante carece de facultades para inaplicar una ley y ejercer un control difuso de constitucionalidad, ya que no está facultada para ejercer algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso, no puede declarar la invalidez de un determinado precepto o inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría el análisis de requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

Contrario a lo sostenido por la autoridad administrativa, dicha porción normativa fue emitida dentro del ámbito de libertad legislativa contenida en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratificada por el legislativo estatal mediante las reformas en la materia electoral implementadas en el año 2016 y 2017, mediante decretos 25842/LXI/16, 25840/LXI/16 y 26374/LXI/2017, pues fue la intención del legislativo su permanencia, que la misma continuara positiva, vigente y obligatoria, cuya finalidad es la aplicación del principio de representación proporcional en la integración del congreso del Estado, y evitar con ello distorsiones en la distribución real de votos, así como una representación artificial de las fuerzas políticas.

Resulta falso como aduce la autoridad administrativa electoral, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias que invoca, haya determinado la inconstitucionalidad del artículo 19, fracciones III y IV del Código Electoral, en primer término porque el único tribunal facultado para declarar la INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES GENERALES ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, mediante procedimiento establecido en nuestra carta magna, por lo que la autoridad se confunde pues no es lo mismo “inaplicar” que “declarar”, el hecho de inaplicar constituye solo un criterio sostenido cuyos efectos se circunscriben a cierta época por determinadas autoridades y respecto al juicio en estudio.

- Se genera un agravio en la medida en que, al aplicar la autoridad administrativa electoral incorrectamente el procedimiento y la fórmula electoral establecido en el Código Electoral para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se le asigna un menor número de diputados por el principio de representación proporcional al PAN de los que le corresponden y se priva del derecho de la accionante de ser designada como diputada electa bajo ese principio, ya que al PAN solo se le dan 2 diputaciones por el principio de representación proporcional y 6 de mayoría relativa, no obstante se encuentra aprobada la coalición parcial denominada “Por Jalisco al Frente”, que constituyen 4 las diputaciones asignadas por el principio de mayoría relativa que indebidamente le asignó el Consejo General del IEPC al PAN que corresponden a los distritos 1, 13, 15 y 18, siendo que tales diputaciones debieron ser asignadas al Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, habida cuenta que los triunfos obtenidos en los distritos uninominales fueron por candidatos postulados por la coalición denominada “Por Jalisco al Frente”, y el partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría fue el partido Movimiento Ciudadano, por lo que, en términos del artículo 19, apartado 1, fracción IV, del Código Electoral, el Instituto Electoral, debió contabilizar esas 4 curules al partido Movimiento Ciudadano, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios.

Se debe asignar una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido a los partidos políticos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida, luego en términos de la fracción III, apartado 1, del artículo 19 del Código Electoral, al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignaran diputados por el principio de representación proporcional hasta

alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, recayendo dicha calidad en el partido Movimiento Ciudadano, quien obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva.

Sin embargo, al contar con 13 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 1 diputación por asignación directa, siendo 14 en total, no es posible asignarle un número mayor de diputados por el principio de representación proporcional, pues tal número de diputados resulta equivalente a su porcentaje de votación obtenida, y asignarle una mayor cantidad implicaría infringir los límites de sub y sobre representación constitucional.

A continuación, conforme al artículo 20 del Código Electoral, de los 18 diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputaciones que ya fueron asignadas al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputados que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida, en este caso, por alcanzar su límite, no es posible asignarle una mayor cantidad de diputados por el principio de representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano, por lo que únicamente se deducirán los diputados que fueron asignados de manera directa, en este caso 5 diputaciones, dando como resultado 13 diputaciones que se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral.

Ahora bien, en términos del artículo 15, fracción IV, del Código Electoral, la votación para asignación de representación proporcional es la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente, entonces si deducimos 2,732,804 que constituye la votación efectiva, la cantidad de 896,887 que constituyen los votos del partido Movimiento Ciudadano quien obtuvo la mayoría, arroja como resultado la cantidad de 1,835,917 que constituye la votación para dicha designación.

Por lo que conforme al artículo 21, del código, a efecto de obtener el cociente natural, resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal (1835917) entre el número de asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, apartado 1, fracción I y III del Código (13), se obtiene como cociente natural la cantidad de 141,224.385.

Por último conforme, al artículo 22 del Código, se asignarán a cada partido político que obtuvo por lo menos el 3.5% de la votación total emitida, y tiene derecho a participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.

En tal contexto, con independencia de la asignación que pudiera realizarse bajo el método de resto mayor, o en su caso, la compensación constitucional, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional de aplicarse correctamente el procedimiento y la fórmula electoral que prevé el Código Electoral, el Consejo General debió para tal efecto, asignar al PAN cuando menos 4 diputaciones bajo dicho principio, incluyendo asignación directa, y al ser la accionante integrante en el número 3 de la lista de diputados conforme al principio de representación proporcional del PAN y posteriormente ocupar el lugar número 4, una vez realizada la asignación que prevé el artículo 17 del Código, debe ser designada para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado, sin que implique la transgresión de la sub y sobre representación, previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la carga magna, o en el artículo 19, apartado 3 del Código de la materia.

8) **JIN-097/2018, Karla Azucena Díaz López, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el distrito 6.**

**TERCERO**<sup>8</sup>. Se solicita la no aplicación de los artículos 15, fracción IV y 17 párrafos 1 y 15, del Código Electoral, solamente de las porciones normativas que rezan “votación válida distrital”, para que su porcentaje de votación y lugar en la lista de asignación de diputados de representación proporcional se determine en congruencia y conforme a lo que prevé el artículo 15, fracción III, inciso a) de dicho código, es decir, descontando no solo los votos nulos y los de candidatos no registrados, sino también los de los candidatos independientes, por ser esta la formación específica que se prevé para la asignación de diputados de representación proporcional.

Por razones de congruencia y equidad, se solicita que en ese caso única y exclusivamente, su porcentaje de votación y lugar en la lista para la asignación de diputados de representación proporcional, se tome en cuenta la votación emitida en el distrito, pero deduciendo los votos antes señalados, incluyendo los votos de los candidatos independientes, ya que es la regla especial que marca el

---

<sup>8</sup> Del análisis del escrito de demanda, es el único agravio que tiene relación con la materia de este juicio, derivado de la escisión

Código Electoral en su artículo 15, fracción III, inciso a) para la asignación de diputados de representación proporcional.

9) **JDC-151/2018, Irma Verónica González Orozco, candidata del PAN.**

**Primer motivo.** Causa perjuicio la determinación del Instituto local respecto a que el PAN supera los límites de la sobre representación en la primera asignación de diputados de representación proporcional por cociente (y en su caso por resto mayor), porque para determinar el porcentaje de votación, respecto a la votación efectiva, tomó la votación obtenida del PAN y le restó el 3% de la votación válida (a esa votación le llamó "*Votos obtenidos superiores al 3.5% de la votación emitida (menos) el 3% de la votación válida*" como se advierte en el Anexo II del acuerdo impugnado), a partir de tal votación, obtuvo el porcentaje del PAN respecto de la votación efectiva.

Al sumar el porcentaje del PAN más 8% con el porcentaje de representación que tenía en el Congreso local con 9 curules, advirtió que el PAN superó el límite de sobre representación, por lo que al haber utilizado como base para obtener la votación del PAN respecto a la votación efectiva, la que corresponde a votos obtenidos superiores al 3.5% de la votación emitida (menos) el 3% de la votación válida, concluye que está sobre representado, lo cual es contrario a los principios que rigen a la representación proporcional.

Al excluirse los votos válidos, genera una representación ficticia, ya que la finalidad del artículo 116 constitucional es que se prevean los límites a la sub y sobre representación de los partidos políticos al obtener una equivalencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños.

En ninguna de las disposiciones del código electoral se autoriza que para verificar la sub y sobre representación, el porcentaje de votación de los partidos se obtenga al restar el 3% de la votación válida, interpretar la norma en el sentido de que se debe hacer dicha deducción a la votación de los partidos políticos, la tornaría inconstitucional, porque no se conocería la verdadera fuerza electoral de los partidos y, por tanto, no sería posible conocer cuál es la proporción de curules que les corresponde, ni advertir si se encuentran sub o sobre representados, porque la base para calcular lo anterior, no partiría de la votación real de los partidos.

Conforme al artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, a los partidos políticos que obtengan el 3% de la votación válida, se les asignará una curul de representación proporcional, siendo incongruente y contrario a las bases constitucionales de representación proporcional, que esa

votación se reste de la votación de los partidos para efecto de obtener su porcentaje de votación y calcular la sub y sobre representación.

Al distorsionarse la fuerza electoral de cada partido, no es posible hacer una comparación válida entre su porcentaje de votación verdadero con el porcentaje de diputados con los que cuenta respecto del total del Congreso, por tanto, al calcular la sub y sobre representación no es válido, si se toma en cuenta la totalidad de votos que obtuvieron en la elección de diputados locales de mayoría relativa.

El ejercicio debió hacerse a partir del momento en que se asignaron diputaciones de manera directa a los partidos políticos y por cociente, antes de que el Instituto realizara la verificación de la sub y sobre representación, debe tomar como base la votación verdaderamente recibida, sin sustraerle ninguna cantidad, para no alterar su fuerza electoral real, a continuación a partir de la votación efectiva (2,732,804), se calcula el porcentaje de votación de los partidos y se verifica si están sub o sobre representados de acuerdo a sus curules de mayoría relativa y representación proporcional.

En tal ejercicio, se advierte que el PAN está dentro de los límites de sub y sobre representación, previstos en el artículo 116 constitucional, por lo que no debe sustraérsele ninguna diputación.

**Segundo motivo.** Ciertamente, el PRI está sub representado, en este supuesto, la compensación constitucional solo debe consistir en sustraer una diputación al partido más sobre representado y otorgársela al PRI (sustento en la sentencia SUP-REC-1273/2017), en ese sentido, se advierte que el partido con mayor sobre representación es MC, por lo que a tal partido debe sustraerse la diputación y otorgarla al PRI, con esa compensación, todos los partidos se encuentran dentro de los límites válidos de sub y sobre representación.

**Tercer motivo.** El sistema electoral mexicano, por disposición constitucional es mixto, ya que conviven tanto el de mayoría relativa, como el de representación proporcional, buscando este último, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos minoritarios pueden tener acceso a los órganos legislativos.

En ese sentido, si bien, tal disposición busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga



derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos minoritarios puedan tener acceso a los órganos legislativos, cierto es que, por mandato constitucional, se permite cierta desviación entre los votos y curules obtenidos por ambos principios, pues es válido que los partidos estén sobre representados hasta en un 8% de su votación o, en su caso, que estén sub representados por ese mismo porcentaje.

Por tanto, sería inconstitucional cualquier interpretación o acto de autoridad, que busque compensar a un partido político que esté sub representado dentro de los márgenes que permite la Constitución, en este caso, es suficiente con sustraer una curul a MC, por ser el que cuenta con mayor sobre representación y asignársela al PRI, porque así, éste logra estar dentro de los márgenes válidos de sub representación, y los demás partidos también están dentro de los límites constitucionales.

No sería válido, hacer un ejercicio de compensación con el fin de lograr una menor sub representación de los partidos mientras se encuentren dentro de los límites constitucionales, pues esto sería desproporcionado, ya que la constitución permite márgenes de desviación, sentido tomado de la sentencia SUP-REC-1273/2017, precedente que señala que sólo procede ajustar las curules de los partidos sub representados cuando se encuentren fuera del límite constitucional.

10) **JDC-156/2018 promovido por Manuel Alfaro Lozano y JDC-157/2018, cuyo actor es Tomás Figueroa Padilla<sup>9</sup>.**

**ÚNICO.-** El acuerdo impugnado, contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de una debida fundamentación y motivación, así como por vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, y representación proporcional, toda vez que, al aplicar la fórmula de asignación respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional determinó la distribución, sin embargo, se considera que la asignación realizada por el Consejo General no es idónea.

**I. NO CUMPLIÓ LA BASE NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO COMICIAL, QUE DISPONE QUE, AL APLICAR LA FÓRMULA ELECTORAL, SE ASIGNARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL NÚMERO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO CON SU VOTACIÓN OBTENIDA.** Sin embargo,

---

<sup>9</sup> Los escritos son idénticos en cuanto a la parte expositiva de los agravios.

contraviene dicha regla, toda vez que la asignación de diputaciones realizada no concuerda con la votación obtenida por los partidos políticos y que para el caso en concreto realiza una afectación directa a los derechos del suscrito, porque de haber realizado la fórmula de manera congruente a los principios constitucionales, el accionante formaría parte de la próxima legislatura.

Así, se aplicaron indebidamente las reglas contenidas en el numeral en estudio, generando con ello una integración inconstitucional, puesto que no se procuró que la votación de los partidos políticos se viera reflejada de manera proporcional a su porcentaje de representación efectiva, en detrimento del Partido Revolucionario Institucional.

El Consejo General para asignar diputaciones, nunca tomó en consideración los porcentajes de votación de cada uno de los partidos políticos, sino que las otorgó en forma discrecional, sin realizar ejercicios de ponderación o analizar la génesis del principio de representación proporcional; falta de exhaustividad que le llevó a realizar la asignación que hoy se tilda contraria a los principios constitucionales y contra el derecho del sufragio, toda vez que en una democracia representativa existe una dimensión política de la igualdad, que consiste en que todos los ciudadanos tengan igual derecho de participar en las decisiones colectivas bajo la misma premisa: una persona, un voto. Asimismo, ningún voto puede valer más que los demás, todos tienen exactamente el mismo peso.

Se considera que el método de asignación utilizado por el Instituto Electoral, así como los lineamientos de la multicitada sentencia, no sólo no se ajustan a la realidad y a las condiciones existentes en el caso concreto, sino que el mismo atenta contra las bases constitucionales contenidas en los artículos 1, 14, 16, y 116, fracción II, toda vez que tal y como quedó acreditado con los agravios anteriores, el resultado de la fórmula que aquí se debate atenta contra el principio de proporcionalidad y en consecuencia arroja una artificiosa representación proporcional de las fuerzas políticas.

Así, el escenario que más se ajusta al contexto actual, es el que surge de aplicar el principio de representación proporcional pura, en la idea de que en la proporcionalidad pura idealmente cada voto y escaños o curules, es decir, que los porcentajes de votación obtenida del PRI se traduzcan en las curules correspondientes, por lo que no deben existir barreras legales o elementos produzcan sobrerrepresentación de una o varias fuerzas políticas, sistema que busca que todos los votos se traduzcan en diputaciones y que no se “desperdicie” alguno de ellos, o bien, un escenario más apegado a las bases

constitucionales sería el que surge de la optimización de los parámetros de sobre y sub representación, esto es, cuando se trata de la elección de un cuerpo colegiado, es importante cuantificar en qué medida la integración porcentual de dicho cuerpo se aproxima o no a la distribución porcentual de la votación, independientemente de si su elección fue hecha por el principio de mayoría, por el de representación proporcional, o por una combinación de ambos.

**II. EL INCORRECTO DESCUENTO DE VOTOS (RELATIVOS AL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA, POR LA ASIGNACIÓN DIRECTA DEL DIPUTADO) AL DESARROLLAR LA FÓRMULA Y REALIZAR LA COMPROBACIÓN DE LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN.** Sin que se pase por alto, que las votaciones que fueron utilizadas por la autoridad responsable, no corresponden de modo alguno a lo establecido dentro del código, por el contrario, conduce su aplicación por un camino diverso, lo cual, en el ejercicio de la fórmula de asignación, resulta con mayor grado de distorsión.

Lo anterior porque, al deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reunieron el porcentaje mínimo de votos establecidos por el Código, así como los de los candidatos independientes, introdujo un elemento más, esto es, el Instituto restó 499,421 votos, correspondientes a la votación de las cinco curules asignadas de manera directa a los partidos políticos por obtener el 3% de la votación válida emitida, aun y cuando debía utilizar la votación efectiva, para asignar las diputaciones, esto es 2,732,804.

Al realizar la resta de estos votos, la cual no tiene asidero legal ni constitucional, se disminuyó el dividendo de la fórmula, dando como resultado, mayor número de cocientes naturales, situación que favoreció al partido Movimiento Ciudadano indebidamente, pues los votos de ese partido, se encuentran ya representados en los triunfos del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, en las diputaciones de mayoría.

Asimismo, el Consejo General estimó que existía sobre y sub representación de algunos partidos, por lo que procedió a hacer una ronda de asignación restando los votos correspondientes a las cinco curules asignadas de manera directa, a efecto de asignar las diputaciones restantes, así como las cinco otorgadas a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por su sobre-representación, vulnerando los principios de certeza, legalidad, proporcionalidad y representación proporcional y contraviene las bases constitucionales, toda vez que la responsable no utilizó la votación efectiva en base al código de la materia,

no funda ni motiva las razones por las que estimó que era necesario tomar dicha acción ya que si bien señala que dicha determinación la realiza en base al criterio establecido en las sentencias SG-JDC-11422/2015 y acumuladas, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados, lo cierto es que no especifica por qué en el caso particular se actualiza dicha aplicación, tomando en consideración que este escenario es totalmente distinto al resuelto por las sentencias referidas, razón por la cual el Instituto tuvo que fundar y motivar de manera exhaustiva su actuación, máxime que es constitucionalmente establecido, las inaplicaciones en materia electoral son al caso concreto, por lo que la situación que no tiene asidero legal y mucho menos constitucional, porque no fue parte de la libertad configurativa que utilizó el legislador jalisciense.

### **III. EL INCORRECTO CÁLCULO DE LA FÓRMULA PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARA CORROBORAR LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN.**

Deviene del erróneo proceder de la autoridad responsable al determinar los porcentajes de sobre y sub representación, ya que en la propia sentencia de Sala Guadalajara en 2015, no se ve reflejada en esta parte de la aplicación de la fórmula porque la resolución aduce que la votación que debe ser tomada en consideración es la de la votación válida, todas aquellas votaciones que integran por mayoría relativa y/o en su caso, por representación proporcional.

En ese sentido, dentro de los anexos II y III del acuerdo que se combate, el Instituto parte de la premisa falsa que la votación de referencia para los límites de sobre y sub representación relativos al 8%, en específico para el PRI, es de 14.5%, lo cual es erróneo, pues a diferencia del porcentaje real que se ve reflejado es de 17.29%, lo que cobra trascendencia, toda vez que la diferencia entre el porcentaje utilizado por la responsable y el real es de 2.79%, porcentaje que resulta mayor a la representatividad que tiene un diputado en el congreso, que es de 2.63%, por lo cual, atenta contra la normativa y distorsiona la realidad.

### **IV. EL EJERCICIO DE MEDICIÓN RESPECTO A LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN, ESTUVO MAL REALIZADO, EN RAZÓN DE QUE ÉSTE DEBE EJECUTARSE EN TODAS LAS ETAPAS DEL DESARROLLO DE LA FÓRMULA.**

Ya que no es acorde a los principios constitucionales porque al dejar en último momento el ejercicio de la sobre y sub representación, se pierde el sentido del principio tutelado por la norma constitucional.

Como criterio sostenido, la finalidad de la asignación por el principio de representación proporcional es aumentar la correspondencia entre votación y representación, y si la normativa jalisciense no establece una excepción que impida

postergar el ejercicio de la comprobación de la sobre y sub representación, en este sentido, atendiendo al principio tutelado por la norma constitucional, relativo al pluralismo y a la representatividad proporcional, a fin de garantizar y propiciar el pluralismo y atemperar la distorsión o discrepancia que en la práctica pudiera observarse entre la representación y la fuerza electoral por cada partido político o coalición, es menester que el ejercicio de comprobación se realice en todas y cada una de las etapas, desde la determinación de los diputados de mayoría relativa, máxime como en el caso concreto, votos del partido Movimiento Ciudadano se encuentran previamente representados, es decir, fueron utilizados para obtener el triunfo de mayoría relativa de los candidatos de origen partidario del PRD y PAN, en la coalición celebrada entre dichos institutos políticos.

Por lo anterior, es necesaria que la comprobación sea realizada a partir de la determinación de diputados de mayoría relativa, para que al ejecutar la fórmula no exista un mayor grado de distorsión, y así en cada una de las etapas subsecuentes, para que se garantice que se obtenga un diputación negada, ya que con la determinación del IEPC Jalisco, no solo se violenta su derecho, sino también, el de los 496,375 ciudadanos que emitieron su voto.

**En atención a la relatoría de los agravios sintetizados de cada juicio, este Tribunal Electoral advierte que los mismos versan sobre los siguientes temas que se toman como base metodológica para el estudio respectivo:**

**1. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE INAPLICAR LAS FRACCIONES III (Cláusula de Gobernabilidad) y IV (Diputados de coalición), DEL ARTÍCULO 19, DEL CÓDIGO, BASADA LA RESPONSABLE EN EL CRITERIO 2015 DE LA SALA REGIONAL Y SALA SUPERIOR DEL TEPJF, RESPECTO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA QUE APLICÓ PARA EL CASO CONCRETO Y NO PARA ESTE PROCESO ELECTORAL 2017-2018, LO QUE ADEMÁS SE CONSIDERA COMO UNA INVASIÓN A LA SOBERANÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, AL CARECER DE FACULTADES PARA**

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS  
INAPLICAR, YA QUE DICHA POSTESTAD CORRE A  
CARGO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y NO  
ADMINISTRATIVOS: **JIN-070/2018, JIN-075/2018, JIN-  
078/2018, JIN-079/2018, JDC-150/2018, JDC-156/2018 y  
JDC-157/2018.**

**2. SE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY,** POR  
LA INDEBIDA DETERMINACIÓN DE DESCONTAR 3%  
DE LA VOTACIÓN VÁLIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
QUE OBTUVIERON 3.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL  
EMITIDA PARA PARTICIPAR POR EL MÉTODO DE  
“COCIENTE NATURAL”, LO QUE GENERA UNA  
DISTORSIÓN A LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN Y  
NO ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA MATERIA O  
LOS PRECEDENTES EN QUE SUPUESTAMENTE BASA  
LA DISMINUCIÓN: **JIN-072/2018, JIN-075/2018, JIN-  
078/2018, JIN-079/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y  
JDC-157/2018.**

**3. VOTOS DE COALICIÓN.** APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA  
FÓRMULA, PUES LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SE  
ENCUENTRAN REALMENTE REPRESENTADOS A  
TRAVÉS DE LAS CURULES ASIGNADAS, YA QUE DE  
MANERA ERRÓNEA TOMA UNA VOTACIÓN DIVERSA A  
LA VOTACIÓN EFECTIVA, PARA REALIZAR LOS  
PLANTEAMIENTOS DE SOBRE Y SUB  
REPRESENTACIÓN, POR LO QUE ADEMÁS DEBÍO  
CONSIDERAR LOS VOTOS DE LA COALICIÓN EN LO  
INDIVIDUAL EN ATENCIÓN A LOS TRIUNFOS  
OBTENIDOS EN ASIGNACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA,  
YA QUE DE LO CONTRARIO, IMPRIME UN VALOR  
DOBLE A AQUELLOS VOTOS QUE OBTUVIERON LOS  
PARTIDOS COALIGADOS, NO OBSTANTE EL PT Y PRD  
NO ALCANZARON EL UMBRAL NECESARIO PARA SER  
CONSIDERADOS COMO FUERZA POLÍTICA Y SON

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS  
TOMADOS EN CUENTA PARA LA ASIGNACIÓN DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: **JIN-070/2018,**  
**JIN-075/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-150/2018**  
**y JDC-151/2018.**

**4. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE SUFRAGIO.**

INAPLICACIÓN DE EFECTOS DE LA FÓRMULA POR INCONSTITUCIONAL AL CASO CONCRETO POR VIGENCIA AL NO HABERSE EXPULSADO DEL CUERPO NORMATIVO Y CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL, YA QUE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA QUE DESARROLLA LA RESPONSABLE, POR UNA PARTE INAPLICA LAS FRACCIONES III Y IV, DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y POR OTRA, DISMINUYE EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA, APLICANDO DE MANERA ERRÓNEA LA FÓRMULA, POR LO QUE QUEDÓ REBASADA Y NO CONSIGUE DE MANERA EFECTIVA LOS FINES SEÑALADOS POR LA NORMA CONVENCIONAL, DEBIENDO APLICARSE UNA REPRESENTACIÓN PURA Y COMPROBAR LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN EN CADA ETAPA EN DONDE SE TIENEN QUE COMPROBAR LOS DISTINTOS ÍNDICES DE VOTACIÓN, INICIANDO POR LA ASIGNACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA: **JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.**

**5. PARIDAD DE GÉNERO.** APLICACIÓN DE LA FÓRMULA Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS SIN REVISAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN ATENCIÓN A PRECEDENTES DEL TEPJF, LO QUE GENERA QUE LA MUJER SE ENCUENTRA SUB REPRESENTADA, SOLICITANDO LA INAPLICACIÓN DEL PÁRRAFO 6, DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO ELECTORAL, YA QUE CONSTITUYE UNA BARRERA DISCRIMINATORIA: **JDC-148/2018.**

**6. ÚNICAMENTE EN EL CASO DE LA ACCIONANTE KARLA AZUCENA DÍAZ LÓPEZ,** SOLICITA LA INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN IV Y 17, PÁRRAFOS 1 Y 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL, SOLAMENTE EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE REZAN “VOTACIÓN VÁLIDA DISTRITAL”, PARA QUE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN Y LUGAR DE LA LISTA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE RP SE DETERMINE CONFORME AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, DESCONTANDO LOS VOTOS NULOS, LOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y TAMBIÉN LOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES: **JIN-097/2018.**

Una vez expuesta la fijación de agravios, en los siguientes considerandos se hará el estudio de los mismos en atención a lo siguiente:

- **CONSIDERANDO VI: Agravio 6,** en el que la ciudadana actora Karla Azucena Díaz López, solicita solo para el caso de la accionante, la inaplicación de los artículos 15, fracción IV y 17, párrafos 1 y 5, únicamente en las porciones normativas que rezan “Votación válida distrital”, para que su lugar en la lista de asignación de diputados de representación proporcional se determine conforme al artículo 15, fracción III, inciso a) del Código de la materia (**JIN-097/2018**).
- **CONSIDERANDO VII: Agravio 5,** en el que se hace valer como motivo de inconformidad que derivado de que en aplicación de la fórmula y asignación de diputados por ambos principios, no se consideró la paridad de género en atención a los precedentes del



TEPJF, solicitando la inaplicación del artículo 17, párrafo 6, del Código de Electoral, ya que constituye una barrera discriminatoria para la mujer en el estado de Jalisco (**JDC-148/2018**).

- **CONSIDERANDO VIII. Agravios 1 y 3**, por la estrecha relación que existe entre los mismos, en donde en esencia esgrimen los accionantes la indebida inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 19, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo que trajo consigo la errónea aplicación de la fórmula, en primera por no repartir al partido político que obtuvo el mayor porcentaje de votación, y además, no consideró los votos que integraron los triunfos de los distritos que obtuvo la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, como votos ya representados, pues no analizó la votación en lo individual, factor que debe ser considerado para efectos de la sobrerrepresentación de facto.

Lo anterior, en atención a que la facultad reguladora de la figura jurídica de las coaliciones es única y exclusivamente para el Congreso de la Unión, empero, en el caso, lo único que se pretende es integrar debidamente el Congreso del Estado de Jalisco, en ese sentido, al no aplicar la fracción IV, del numeral 19, del código de la materia, se traduce en la ausencia de análisis de la votación en lo individual de cada uno de esos partidos en la coalición que integraron, factor que debe ser considerado para efectos de la sobrerrepresentación de facto: **JIN-070/2018, JIN-075/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-150/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.**

- **CONSIDERANDO IX. Se estudia el agravio 4**, en el que en esencia se impugna el principio de igualdad de sufragio, relacionado con la solicitud de inaplicación de todos los artículos relacionados con la fórmula para asignar diputados por el principio de representación proporcional, cuyo efecto será que se obtenga la señalada distribución aplicando una **representación pura: JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.**
  
- **CONSIDERANDO X. Estudio del agravio 2**, en el que esgrimen los partidos políticos y candidatos actores, que se viola el principio de reserva de ley, por la indebida determinación de descontar 3% de la votación válida a los partidos políticos que obtuvieron 3.5% de la votación total emitida para participar por el método de “cociente natural”, lo que genera una distorsión a la sobre y sub representación, lo que no está previsto en el código de la materia o los precedentes en que supuestamente se baja la disminución, además, señalan que se debe comprobar la sobre y sub representación en cada etapa en donde se tienen que comprobar los distintos índices de votación: **JIN-072/2018, JIN-075/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.**

En atención al método de estudio de los agravios planteados, a continuación se procede a su análisis y valoración correspondiente.

**CONSIDERANDO VI.** Se analiza el **agravio 6**<sup>10</sup>. Conforme a lo expuesto en la narrativa de los agravios, en el juicio ciudadano de mérito, Karla Azucena Díaz López, en su

---

<sup>10</sup> JIN-097/2018.

carácter de candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, solicita la no aplicación de los artículos 15, fracción IV y 17, párrafos 1 y 5, del Código Electoral local, únicamente en las porciones normativas que contienen el concepto de “votación válida distrital”, para que su porcentaje de votación y lugar en la lista de asignación de diputados de representación proporcional se determine en congruencia y conforme a lo que prevé el artículo 15, fracción III, inciso a) de dicho código, es decir, descontando no solo los votos nulos y los de los candidatos no registrados, sino también los de los candidatos independientes, por ser esta la formación específica que prevé la para la asignación de diputados de representación proporcional.

En razón a la solicitud de inaplicación, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En ese sentido, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, tal y como

lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis IV/2014 con el rubro **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A TRATADOS INTERNACIONALES”**.

La tesis citada se indica que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

El criterio relevante se estableció en atención a la interpretación sistemática de los artículos Primero y 133 de la Carta Magna, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

Con el objeto de analizar las disposiciones combatidas, conviene resaltar en primer término que el sistema electoral de representación proporcional trata del conjunto de reglas que estipula el procedimiento por el que los votos obtenidos por partidos políticos y candidatos independientes se convierten en escaños, por lo que las disposiciones de las que se solicita la inaplicación, forman parte del cúmulo de dispositivos que integralmente desarrollan la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional del Estado de Jalisco.

En el caso concreto, la accionante solicita la no aplicación de los artículos 15, fracción IV y 17, párrafos 1 y 5, únicamente en las porciones normativas que rezan “votación válida

distrital”, aduciendo de manera vaga que con la inaplicación solicitada se le beneficiaría para su porcentaje de votación y lugar en la lista de asignación de diputados, no obstante, pasa por alto que la votación que se toma precisamente para el desarrollo de la fórmula es la de “Votación Efectiva Estatal” a la que la misma hace alusión, prevista en el artículo 15, fracción III, inciso a), en donde sí se descuenta entre otros rubros la votación de los candidatos independientes.

En efecto, conforme al artículo 15, párrafo 1, fracción III, inciso a), la votación efectiva estatal, es la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por el código de la materia, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, **así como los votos de los candidatos independientes**, criterio que tiene observancia para la aplicación de la fórmula electoral.

En razón de lo expuesto, si bien la enjuiciante señala la inaplicación de la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 15, del código de la materia, ya que a su decir, al omitir el señalamiento de “votación válida distrital”, su lugar en la lista de asignación de diputados de representación proporcional se determinará conforme a la fracción III, inciso a) del referido artículo, parte de la premisa errónea que debe ocupar un lugar privilegiado respecto a los candidatos postulados en los diversos distritos electorales que conforman el estado de Jalisco.

Como se aprecia del precepto, debe destacarse que la actora pretende que se realice una declaratoria, en aras de favorecer únicamente su pretensión, ya que aunado a la inaplicación que solicita del artículo 17, párrafos 1 y 5 del

código de la materia, estaría en condiciones de alcanzar una curul, pasando por alto que de acceder a su solicitud, se estaría vulnerando directamente el principio de equidad en la contienda, que debe prevalecer a favor de todos los actores políticos, quienes desde el inicio del proceso electoral conocen con claridad cuáles son las reglas a las que han de someterse y bajo las cuales se habrán de regir.

En efecto, como se adelantó, el sistema electoral que impera en el estado de Jalisco, está conformado por una serie de dispositivos jurídicos, de los que forman parte los señalados por la accionante, y de proceder conforme a lo solicitado, rompería con el principio de legalidad y equidad en la contienda, que debe observar este Órgano Jurisdiccional.

Así, no resulta conforme a derecho pretender obtener un trato diferenciado en razón a que la aplicación de la norma no favorezca a alguno de los contendientes, ya que su aplicación es de carácter general y abstracta, por lo que conforme al artículo 17, punto 1, del Código Electoral local, se regula la asignación alternativa de los candidatos registrados en la lista de representación proporcional, mientras que el diverso punto 5, norma lo relativo a la asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital, la que se realiza entre los candidatos no electos en la elección de diputados de mayoría relativa, parámetros que de modo alguno riñen con el sistema, sino que precisamente marcan las directrices para acceder a una curul de representación proporcional, en igualdad de circunstancias y en atención a la votación obtenida.

En el caso que nos ocupa, es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la enjuiciante, y no ha lugar a la inaplicación solicitada en virtud de que la aludida norma electoral fue

emitida por el Poder Legislativo de Jalisco en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, dado que el sistema constitucional mexicano, en específico el modelo de representación proporcional, establece la libertad de los estados para legislar de conformidad con el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando este acotada por los principios constitucionales de la Federación, para determinar el tipo de votación que será necesaria para la aplicación en cada una de sus etapas de la fórmula para la integración de las respectivas legislaturas.

**CONSIDERANDO VII<sup>11</sup>.** Las ciudadanas actoras refieren en su escrito de impugnación de juicio ciudadano, que el acuerdo recaído con motivo de *“asignaciones de diputaciones por el principio representación proporcional”*, quedó con 60.5% hombres y 39.5% mujeres, por lo que el organismo administrativo electoral aplicó la fórmula sin advertir la inequidad en la composición del congreso, por lo tanto reclaman se revoque lo resuelto, para que la asignación de diputaciones por representación proporcional se equilibre la representación política de las mujeres y hombres.

Asimismo señalan que les causa agravio el acuerdo combatido, porque existen diversos precedentes que no fueron observados para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, específicamente los emitidos en la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, en los cuales se estableció que la conformación paritaria de los órganos legislativos constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a

---

<sup>11</sup> JDC-148/2018.

toda autoridad; así como los emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017, en el cual se señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido una serie de ejes rectores a los que el estado está obligado; citando además las quejas una serie de casos, en los mismos sentidos; además señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con la Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, considerando que los casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos.

Y como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los órganos legislativos a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de cumplir con el mando en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con lo cual se maximiza la optimización del derecho de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración del congreso, de tal suerte que a las autoridades administrativas y electorales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los órganos legislativos, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



Así también señalan como agravio, que la responsable solo observó el principio de sobre y sub representación en la distribución de las curules, privilegiando solo el derecho de los partidos, pero no el de las mujeres a la paridad, sin que advirtiera que la sobre y sub representación de los géneros, dejó en desventaja a uno de ellos, el de las mujeres, lo cual debe ser motivo de la debida reparación.

Finalmente, manifiestan las recurrentes que causa agravio el párrafo 6, del artículo 17, del Código Electoral local, pues constituye una barrera discriminatoria que debe inaplicarse, ya que a la luz del principio de paridad vertical en la integración de las listas que deben registrar los partidos políticos, todas las candidaturas por el principio de representación proporcional deben ser susceptibles de alternancia en su asignación, aun las de aquellos que no fueron electos bajo el principio de mayoría relativa que obtuvieron los porcentajes mayores de votación válida distrital.

Para las accionantes, aceptar lo contrario representaría un fraude a la ley, en atención al objetivo de equilibrar el histórico desequilibrio entre los géneros, de tal suerte que, si al asignar las candidaturas que por esta vía corresponden a cada partido, se advierte sub representación de un género, se pueda optar por el siguiente mejor porcentaje de género opuesto, cuando en el caso concreto, los porcentajes mayores de votación válida distrital de los candidatos que no fueron electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa son de hombres, resulta más evidente que tal disposición se erige como una barrera discriminatoria que resulta inadmisibles a la luz del principio de paridad vertical consagrado a nivel constitucional y convencional, y en una forma de violencia política en contra de las mujeres, por lo que debe inaplicarse.

De lo aquí expuesto, se advierte que la pretensión final de las enjuiciantes consiste en que se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, revoque la composición del congreso local, y se tome en consideración la paridad de género vertical a efecto de que en su integración se encuentre en iguales condiciones para las mujeres, es decir, 50% mujeres y 50% hombres, sustentando su causa de pedir en el hecho de que, desde su concepto, la falta de previsión de medidas que procuren la participación igualitaria de las mujeres en los procesos electorales - específicamente por cuanto hace a la asignación de las curules en el congreso de Jalisco- trasgrede los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia a nivel constitucional y convencional, así como la no discriminación entre hombres y mujeres, en el acceso a cargos de elección popular y participación política. De ahí que la interpretación que deba darse al principio de paridad de género prevista en la normativa aplicable, abarque la asignación de curules en diputaciones por el principio de representación proporcional en iguales condiciones con la de los hombres en el Estado de Jalisco.

En atención a los agravios expuestos, este Órgano Colegiado, considera que no asiste la razón a las promoventes, toda vez que como se expone a continuación, parten de premisa errónea de que la autoridad administrativa electoral, tenía la obligación de observar el principio de paridad de género al momento de la aplicación de la fórmula de diputados de representación proporcional e integración de la lista respectiva, y de atender a su pretensión, se vulnerarían los principios de legalidad, certeza y derechos adquiridos de los contendientes en el presente proceso electoral, atentos a lo siguiente:

**a) Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal del principio de paridad.** La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación como es el caso de la mujer al aspirar a acceder a un cargo de elección popular, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de

género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias cuyos registros son 2015679, 2144099 y 2015678, cuyos rubros son del tenor siguiente: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"; "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES"**.

La concepción de condiciones de igualdad real no solo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Carta Magna, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación,

e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8), destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Luego, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, el numeral 7, párrafo 1, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos, así como una **obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular**, lo que de igual manera se encuentra conceptualizado el ordinal 5, párrafo 1 del Código Comicial Local.

Esto es, los aludidos preceptos legales prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria al momento de postular a los diferentes candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte que es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que

sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no solo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no solo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

Esta disposición de configuración para el acceso a los cargos de elección popular establecida en la norma local, por tanto la Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

**b) Interpretación de la normativa local.** En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son reproducidas por el Código Electoral local, en su arábigo 5, párrafo 1, el cual dispone:

#### **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

#### **Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También **es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente

### **Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**

#### **De los Derechos y Obligaciones**

##### **Artículo 5º.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También **es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres**, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En efecto, **votar es un derecho y una obligación ciudadana, y los partidos políticos tienen la obligación en la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Los partidos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de

elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los estados<sup>12</sup>.

Asimismo, se tiene que en orden jurídico local, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos, en los términos siguientes:

**Artículo 13** Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y **harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.**

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso del congreso local de esta entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 236 del Código Electoral de la Entidad.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que en esta entidad federativa, a efecto de que impere el principio de paridad de género, bajo los criterios vertical y horizontal conforme a la pasada reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, al artículo 73, de la Constitución y a los diversos 237 y 251, del Código Electoral, ambos de Jalisco, el Consejo

---

<sup>12</sup> Párrafo 3 del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



General del Instituto Electoral local, el tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, aprobó el **acuerdo de clave alfanumérica IEPC-ACG-127/2017**, relativo a los **Lineamientos** para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la **postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios en el Estado de Jalisco**, para el proceso electoral local, dentro de los cuales, el artículo 8, párrafo 2, señaló literalmente: *“Las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género”*.

Los lineamientos que fueron impugnados ante este Tribunal, mediante el **Recurso de Apelación** identificado con el número **RAP-012/2017**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por considerar que el Instituto Electoral local excedió sus facultades reglamentarias, en particular, al establecer en el artículo 8 ya referido, que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. El recurso reseñado fue resuelto el 18 dieciocho de diciembre siguiente en el sentido de confirmar los términos del acuerdo IEPC-ACG-127/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, la determinación de este Órgano Jurisdiccional contenida en la sentencia del Recurso de Apelación referida en el párrafo que antecede, fue combatida el 22 veintidós de diciembre siguiente, por el Partido del Trabajo ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante **Juicio de Revisión**

**Constitucional Electoral** identificado con el número de expediente **SG-JRC-108/2017**, autoridad jurisdiccional que mediante sentencia de fecha cuatro de enero del año actual, por considerar que le asistía la razón al actor en el sentido de que la previsión en los lineamientos referentes a la integración de las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género (artículo 8, numeral 2), excedió la facultad reglamentaria del Instituto local.

En continuidad, el siete de enero de este año, diversas mujeres ciudadanas del Estado de Jalisco, interpusieron ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Recurso de Reconsideración** identificado con la clave **SUP-REC-7/2018**, por considerar que la sentencia impugnada se aparta del orden jurídico constitucional, ya que dejó sin efectos los lineamientos emitidos a favor de las mujeres que otorgaban a los partidos políticos la posibilidad de integrar fórmulas hombre-mujer, para incentivar su participación efectiva.

Al resolver la Reconsideración, la Sala Superior del multicitado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia unánime emitida el 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, revocó la sentencia impugnada en el SG-JRC-108/2017 –y por ende, confirmó los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios en el Estado de Jalisco*, así como la resolución dictada por este Pleno del Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación RAP-012/2017– al sostener que: Respecto a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 4, 232, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

18, párrafo 4 de la Constitución, y 237, párrafo 2 y 689, párrafo 120, del Código Electoral, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de Jalisco, se puntualiza que tratándose de cuestiones de igualdad y paridad resulta procedente efectuar una interpretación con perspectiva de género y analizar si la norma o medida implementada sigue los fines constitucionales, y respetar la interpretación de conformidad con la propia norma fundamental y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que la expresión: “cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género”, admite ser interpretada bajo una perspectiva de género.

Al tratarse de un lineamiento que es acorde con los principios de constitucionales de igualdad y no discriminación, que tiene por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres, que además, busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.

Lo anterior, atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen esquemas para favorecer la participación de las mujeres, y dado que las disposiciones legales no entrañan una colisión con el lineamiento del Instituto Electoral Local, el artículo 8, numeral 2, de los lineamientos controvertidos, está ajustado al principio constitucional y convencional de igualdad de género, al establecer la posibilidad de que los partidos políticos, respecto de las fórmulas que registren con candidatos propietarios hombres, incluyan mujeres como candidatas suplentes. Esto, porque la norma se erige en un mecanismo

que permite alcanzar el fin constitucional de paridad, ya que propicia, a su vez, un mayor espectro de personas que encuentren afinidad a una fórmula mixta y con ello aumentar el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

En tal línea argumentativa, la Sala Superior, confirma el contenido del artículo 8, numeral 2, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018, aprobados el tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Por tal motivo, si bien es cierto, se debe privilegiar la preferencia de la ciudadanía de elegir a quienes habrán de representarlos en los cargos de elección popular, esto es, por el Principio de Mayoría Relativa que se ve reflejada directamente en el número de votos que los electores depositan en las urnas, es decir, la suma de los sufragios de los electores, atendiendo a los principios democráticos ordenados por el artículo 41 de la Constitución Federal. Al caso, el total de los triunfos de diputaciones por ese principio de representatividad, quedó en un total de 7 mujeres y 13 hombres, como se esquematiza a continuación:

| PARTIDO<br>POLÍTICO | ASIGNACIÓN MAYORÍA RELATIVA |   |          |
|---------------------|-----------------------------|---|----------|
|                     | M                           | H | TOTAL MR |
| PAN                 | 1                           | 5 | 6        |
| PRI                 | 0                           | 0 | 0        |
| PRD                 | 0                           | 2 | 2        |
| PT                  | 1                           | 0 | 1        |
| PVEM                | 0                           | 0 | 0        |

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

| ASIGNACIÓN MAYORÍA RELATIVA |          |           |           |
|-----------------------------|----------|-----------|-----------|
| PARTIDO<br>POLÍTICO         | M        | H         | TOTAL MR  |
| MC                          | 4        | 5         | 9         |
| MORENA                      | 1        | 1         | 2         |
| <b>TOTAL</b>                | <b>7</b> | <b>13</b> | <b>20</b> |

Ahora bien, como consecuencia de los reseñados resultados de la cadena impugnativa respecto a los lineamientos de paridad de género, a los partidos políticos se les ordenó que registraran una mujer encabezando la lista de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, por lo cual, los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida que establece el artículo 19, párrafo 1, del Código de la materia, para la asignación directa de una diputación por dicho principio, fueron mujeres, esto es, en total 5, como a continuación se plasma:

| ASIGNACIÓN DIRECTA DE DIPUTACIONES POR<br>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL |          |
|---|----------|
| PARTIDO POLÍTICO CON<br>DERECHO                                       | MUJERES  |
| PAN   | 1        |
| PRI   | 1        |
| PVEM  | 1        |
| MC  | 1        |
| MORENA  | 1        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>5</b> |

Lo que se confirma con la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que resolvió el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1386/2018**, estableciendo medularmente que en los ajustes que se realicen por cuestión de género se debe ponderar adecuadamente el mandato constitucional de paridad de género respecto a otros principios rectores de la materia electoral, como lo son la certeza y la seguridad jurídica.

En aquel caso la Sala estimó que no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, ello, porque si bien el mandato constitucional de paridad de género y el derecho de las mujeres de acceso al poder público, deben trascender a una integración paritaria entre los géneros, en los órganos de gobierno, ello debe ser instrumentalizado a través de las medidas establecidas antes de la jornada electoral y primordialmente de manera previa a los procedimientos de selección de candidaturas.

Además, se razonó que se debe justificar la necesidad de la medida que se adopte, considerando la eficacia e implicaciones de las demás medidas previstas en la demás normativa, así como, que se deben implementar a partir de un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable.

Bajo el contexto anterior, este Órgano Colegiado concluye que, en el caso, **se cumplió con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal**, al garantizarse plenamente la paridad, toda vez que, de acuerdo a la etapa en que se encuentra interpuesto el juicio ciudadano que hoy nos ocupa, es decir, después de la jornada electoral, es evidente que la asignación de las curules para la integración del congreso local, no obedece al hecho que la autoridad electoral de mutuo propio decidió efectuar las asignaciones en contravención al principio de paridad, **ello se debe al resultado de los votos emitidos por la ciudadanía**, al ser estos quienes deciden respecto de los candidatos y candidatas que habrán de representarlos en el congreso, y es en base a ello que se procede a implementar las formulas establecidas en la norma a efecto de llevar a cabo la asignación e integración del congreso, lo

cual no puede traducirse en una conculcación al principio de paridad, pues **este ya fue satisfecho al momento del registro de candidatos y candidatas**, en atención al principio de certeza y legalidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, así como para el análisis de la omisión alegada por la parte actora es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, aunado a los derechos adquiridos sobre la base del agotamiento de cada etapa electoral, así como el derecho de auto organización de los partidos políticos.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

En este sentido, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que en su momento se implementaron para instrumentar la paridad, así como a partir del voto ciudadano, ya que, una vez que se ha garantizado la postulación paritaria de las candidaturas, es

el electorado quien elige las opciones de su preferencia, debiendo imperar la libertad configurativa estatal, al no existir antecedente de acción de inconstitucionalidad o análisis de posible inaplicación de la norma por considerarse inconstitucional.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral en la que se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad los principios de igualdad y paridad reconocidos en los artículos 1, 4 y 41, de la Constitución General de la República.

De esa manera, el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

En ese contexto, atendiendo a sus particularidades, no resulta atendible la pretensión final de las enjuicantes, en el sentido de garantizar el acceso al cargo de la mujer en el cincuenta por ciento de los curules para la integración del congreso estatal, porque, en principio, la paridad se encuentra reconocida y garantizada en todos los cargos de elección popular, con lo cual no se advierte una situación de desigualdad sustantiva en este aspecto, y su implementación incidiría en otros principios y derechos reconocidos en la normativa constitucional y legal.

En efecto, de proceder conforme a lo solicitado, este Tribunal Electoral vulneraría los principios de certeza y legalidad, en razón de que, una vez que se van superando las diferentes etapas de proceso electoral, las mismas van causando definitividad, y toda vez que la etapa de postulación de candidaturas ya fue superada en la que se respetó a



cabalidad la paridad de género, en ese sentido, es necesario establecer que los candidatos y candidatas postulados adquirieron la expectativa de derecho de acceder a una curul, a través de mejores porcentajes de mayoría relativa o inclusive al ser incluidos en la lista de representación proporcional, al quedar dicho derecho contemplado en la norma a partir de que no se encuentra regulado que se contemple dicha paridad al momento en que se integra el órgano legislativo local, por lo que válidamente se puede concluir que para los candidatos contendientes se ha generado una expectativa de derecho, conforme a la legislación electoral vigente.

Ello es así, toda vez que, las recurrentes se duelen que en la integración del congreso estatal, la autoridad responsable dejó de observar el principio de paridad, al asignar el 60.5% a hombres y 39.5% a mujeres, siendo además omisos en atender los antecedentes que la Sala Superior ha sentado en diversos juicios.

Tal aseveración de la parte actora es inexacta, en tanto se reitera que, la etapa procesal en la que hacen valer su medio de impugnación, ha sido superada, al evidenciarse que debían haber interpuesto el presente juicio ciudadano en el momento de postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, al ser el momento preciso en que se debe hacer valer una inconformidad, lo cual de acuerdo a su demanda no acontece, ya que acuden a hacer valer un derecho político-electoral posterior a la citada etapa procesal electoral.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, dejar por sentada la imposibilidad de cuestionar los registros de los candidatos, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, a partir de la premisa de que la consumación de las

etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral hacen imposible material y jurídicamente reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto de los referidos registros, sirve de sustento a lo anterior, la tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULITAS Y SIMILARES”**, y LXXX/2001, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**.

Por tanto, el decir que les asiste la razón sería conculcar el derecho que tienen los partidos políticos de auto organización (registrar a sus candidatos), que lleva implícito salvaguardar el principio de paridad género, ya que las reglas del proceso electoral es uno de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos a efecto de participar en la contienda electoral, y aun y cuando sean omisos, la autoridad electoral los requerirá para que den cumplimiento a dicho principio y de no hacerlo en el término que al efecto se concede, mediante sorteo que la propia autoridad realiza se da cabal cumplimiento con el principio de paridad.

En el caso, la pretensión de las recurrentes no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que en el acuerdo emitido por la autoridad electoral no deviene de que se haga o no valer el principio de paridad sino que ello deriva de la votación recibida, pues es decisión del electorado el otorgar el voto a quienes desean los representen ante el congreso, toda vez que, la exigencia de esa paridad ha

quedado superada, tan es así, que en la postulación de las candidaturas se garantizó la paridad de género, pues de lo contrario no se hubiese llegado a la culminación de la jornada electoral.

De ahí que, conforme al principio de certeza y seguridad jurídica, los partidos políticos y las personas que ocupan las candidaturas deben contar con una estabilidad previsible (aunado a la teoría de los derechos adquiridos aplicable), dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

En efecto, todo derecho encuentra su fundamento en la ley o norma jurídica vigente, y se individualiza al realizarse el hecho al que la ley le atribuye tal virtud y eficacia, esto es, en el momento en que el hecho se encuentra en relación con la circunstancia determinada por la ley para la adquisición del derecho y se verifica esto cuando la ley de la que se pretende derivar está en vigor, como es el caso de la integración de la legislatura del estado de Jalisco.

Además, al respecto, se tiene en cuenta que en el caso los partidos políticos, planificaron y organizaron sus procesos internos tendentes a cumplir con el principio de paridad de género previsto en la normativa electoral local. También se tienen en consideración, que durante dichos procesos

internos, los partidos políticos realizaron los ajustes necesarios para cumplir con su deber de postular a candidatas y candidatos de ambos géneros, en los porcentajes exigidos en la normativa electoral, con lo cual se garantizó la participación política de las mujeres en el ámbito interno de los partidos políticos.

Asimismo, se tiene presente que en el registro de candidaturas se observó el principio de paridad de género, dado que ninguno de ellos rebasó los porcentajes establecidos por el legislador local para impulsar la participación igualitaria de las mujeres en la contienda electoral.

Estos elementos permiten advertir que se dio cumplimiento a la finalidad perseguida con la inclusión del principio de paridad, toda vez que en este proceso electoral se superaron algunos de los obstáculos que habían impedido a las mujeres ser postuladas en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular, por lo que opuestamente a lo sostenido por las recurrentes, la autoridad administrativa no omitió resguardar la paridad de género; porque garantizó la postulación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, en la etapa de registro correspondiente al proceso electoral local.

Bajo esa tesitura, como se explicó antes, el juicio ciudadano a través del cual se impugna el acuerdo, lo promovieron ciudadanas a quienes se les reconoció el derecho de acceso a la justicia, por pertenecer al grupo en situación de vulnerabilidad, no obstante, ninguna de las promoventes manifiesta haber participado en el proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Jalisco, tampoco particularizan alguna circunstancia tendente a evidenciar una situación de exclusión de las mujeres, sino que generalizan que en la

integración del congreso se tiene un mayor porcentaje del género masculino, sin que ello se deba traducir a una vulnerabilidad a la paridad, así, su alegato se centra en considerar que a efecto de revertir las condiciones históricas de desventaja de las mujeres se hace necesario implementar en el actual proceso electoral la regla de paridad.

Lo anterior es importante tomarlo en consideración en el caso, porque la consecuencia de aplicar la regla de paridad implicaría ordenar a la autoridad responsable hacer caso omiso al resultado de los votos obtenidos como a las fórmulas para la asignación de las curules para lograr dicha paridad, y los cambios podrían modificar, incluso, el lugar de cada uno de los candidatos y candidatas de acuerdo al resultado de los votos que estos válida y legalmente obtuvieron.

De modo que, si con la aplicación de las reglas diseñadas y aceptadas por los partidos y por los y las candidatas se encuentra garantizada la paridad de género, haciéndose evidente que la autoridad electoral sin lugar a duda hace valer el derecho de la ciudadanía en cuanto a los sufragios que cada candidato y candidata obtuvo, quedando de manifiesto el ejercicio del derecho al voto.

Ahora bien, las recurrentes solicitan la inaplicación del ordinal 17, párrafo 6, del Código Comicial, pues a su decir, constituye una barrera discriminatoria que debe inaplicarse, ya que a la luz del principio de paridad vertical en la integración de las listas que deben registrar los partidos políticos, todas las candidaturas por el principio de representación proporcional deben ser susceptibles de alternancia en su asignación, aun las de aquellos que no fueron electos bajo el principio de mayoría relativa que

obtuvieron los porcentajes mayores de votación válida distrital.

Así, para las accionantes aceptar lo contrario representa un fraude a la ley, en atención al objetivo de equilibrar el histórico desequilibrio entre los géneros, de tal suerte que, si al asignar las candidaturas que por esta vía corresponden a cada partido, se advierte sub representación de un género, se pueda optar por el siguiente mejor porcentaje de género opuesto, cuando en el caso concreto, los porcentajes mayores de votación válida distrital de los candidatos que no fueron electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa son de hombres, resulta más evidente que tal disposición se erige como una barrera discriminatoria que resulta inadmisibile a la luz del principio de paridad vertical consagrado a nivel constitucional y convencional, y en una forma de violencia política en contra de las mujeres, por lo que debe inaplicarse.

Contrario a lo aducido por las quejas, dicho precepto no es contrario a lo consagrado por la Constitución Federal, puesto que en su artículo 116, fracción II, solo se establece que las legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, así como los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos en el congreso local en relación con su votación emitida.

Como puede advertirse, la Constitución federal no establece parámetro alguno que deban seguir las legislaturas locales para determinar el umbral mínimo requerido para que un partido pueda acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional ni el tipo de votación atinente.

Por el contrario, la propia Constitución Federal remite a los términos que señalen sus leyes, lo que quiere decir que existe remisión para que tal regulación la realice el legislador local.

De manera que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de las legislaturas locales, las cuales, en todo caso, deben observar las *bases generales* salvaguardadas por la propia Constitución, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo número de registro 195152, cuyo rubro se localiza **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Tales bases garantizan la efectividad del sistema electoral, entre las que se encuentra el establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados, sin que para ello deba ser observado el principio de paridad, al quedar agotado desde el momento mismo en que se lleva a cabo el registro de candidatos y candidatas, pues es aquí donde la máxima norma y leyes locales lo establecen, al ser uno de los requisitos para los partidos políticos el de respetar el multicitado principio de paridad.

En esa lógica, los órganos deliberativos de elección popular, se definen por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquellas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género.

Así, se insiste, la integración partidaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, lo que de ninguna manera puede ser considerado como violatorio a los derechos políticos-electorales de las recurrentes, como

tampoco se puede decir que se ejerció violencia política en su perjuicio, ya que no debe perderse de vista que estas, no obstante de ser parte de un grupo vulnerable, como lo es, el de las mujeres, no se ve trastocado un derecho subjetivo de manera directa y personal.

Quedando de manifiesto que el principio democrático quedó materializado, al momento en que se llevó a cabo el registro de los candidatos y candidatas para el proceso electoral concurrente 2017-2018, ello bajo los preceptos previstos en la normativa estatal, tal y como la propia Constitución Federal lo establece.

Así, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SG-JDC-4049/2018 Y ACUMULADOS, en el que se analizó la legislación de Sinaloa, y resolvió que aun cuando la legislación no prevé procedimiento u obligación taxativa para asegurar la integración paritaria en comento, se debe respetar en atención al principio de progresividad, no obstante en el caso del estado de Jalisco, no se está ante esta circunstancia, ya que existe disposición expresa conforme al artículo 17, puntos 5 y 6, del Código de la materia, en los que se establece que la integración de la lista de representación proporcional, la asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados de mayoría relativa, caso en el que el Instituto Electoral procede a elaborar la lista, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de sus partidos políticos, **modalidad en la que NO ES APLICABLE LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS**, sino los



resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.

En similares circunstancias resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS, al definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS”**, en la que se sustenta que al acceder a cargos de elección popular, entre los que se encuentra el de diputados, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de las legislaciones locales, y en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los

principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Concluyendo que a través de la preferencia del electorado, es que resultan elegibles para competir por un escaño para el Congreso local por el principio de Representación Proporcional, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Federal.

Todo lo anterior, además se robustece con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración registrados bajo los números de expediente **SUP-REC-936/2014, SUP-REC-564/2015 y SUP-REC-562 Y SUP-REC-578/2015 ACUMULADOS**, mismos que derivaron en la jurisprudencia **36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS.”**

Criterio que establece que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, pues ello se concluye del derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Ahora bien, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, en concreto, paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no

discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, para lo cual se deberá atender a los criterios objetivos con los cuales se armonicen dichos principios.

Tomando en consideración que la igualdad y la paridad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

Por lo tanto, debe aplicarse cuando las condiciones del caso o la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por las ciudadanas actoras en el **JDC-148/2018**.

**CONSIDERANDO VIII.** A continuación se estudian los **AGRAVIOS 1 y 3**, por la estrecha relación que existe entre los mismos, en donde en esencia esgrimen los accionantes

la indebida inaplicación de las fracciones III y IV del artículo 19, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo que trajo consigo la errónea aplicación de la fórmula, en primera por no repartir al partido político que obtuvo el mayor porcentaje de votación, y además, no consideró los votos que integraron los triunfos de los distritos que obtuvo la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, como votos ya representados, pues no analizó la votación en lo individual, factor que debe ser considerado para efectos de la sobrerrepresentación de facto.

Lo anterior, en atención a que la facultad reguladora de la figura jurídica de las coaliciones es única y exclusivamente para el Congreso de la Unión, empero, en el caso, lo único que se pretende es integrar debidamente el Congreso del Estado de Jalisco, en ese sentido, al no aplicar la fracción IV, del numeral 19, del código de la materia, se traduce en la ausencia de análisis de la votación en lo individual de cada uno de esos partidos en la coalición que integraron, factor que debe ser considerado para efectos de la sobrerrepresentación de facto<sup>13</sup>.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera **FUNDADOS pero INOPERANTES** los motivos de agravio señalados, en atención a lo siguiente:

Corre agregado a fojas 0049 a la 0106 de actuaciones, el acuerdo número IEPC-ACG-197/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la calificación de la elección y realizó la asignación de diputaciones por el principio de

---

<sup>13</sup> JIN-070/2018, JIN-072/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-150/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.

representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2017-2018, documental pública con pleno valor probatorio, conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia.

Por lo que ve al caso concreto, de una revisión exhaustiva del acto impugnado, se aprecia que la responsable procedió a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo que realizó conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO IX. DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del acuerdo impugnado, donde señaló aplicaría como criterios para la asignación, lo establecido en el artículo 19, del Código de la materia (desarrollo y aplicación de la fórmula), además en atención al diverso numeral 15, de la misma norma.

No obstante, lo anterior, previo al establecimiento del punto 1, del considerando en cita, precisó que en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración 841/2015 y sus acumulados, interpuesto contra la diversa sentencia SG-JDC-11422/2015 y sus acumulados de la Sala Regional Guadalajara del mismo tribunal, relativa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Jalisco (Proceso Electoral 2015), determinó inaplicar las fracciones III y IV del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por ser contrarias a la Constitución Federal ante lo cual procedió a desarrollar la fórmula, inaplicando las citadas fracciones.

Durante el procedimiento de desarrollo de la fórmula,

conforme al anexo III<sup>14</sup> del acuerdo impugnado, previo a proceder a la distribución de diputados asignables por la vía de cociente natural, para obtener la votación efectiva, la responsable descontó de la votación total emitida, los votos nulos y los candidatos no registrados, que conllevó a la votación válida, de la que descontó los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3.5% para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los votos de los candidatos independientes y VOTOS DE LOS PARTIDOS DEL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA.

Atentos a lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral, considera necesario establecer el marco jurídico para la procedencia de la inaplicación de una norma, órganos facultados para tomar tal determinación, así como el alcance y efectos jurídicos de la misma, para luego analizar el caso concreto.

Conforme al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo sexto, establece que:

“...Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver la no aplicación** de leyes sobre materia electoral contrarias a la presente Constitución. **Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio**. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.

Lo subrayado y resaltado es propio de este Tribunal.

De la porción normativa transcrita, se puede inferir de manera clara, que entratándose de asuntos en materia electoral, cuando se considere son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para la declarar la no aplicación de una ley, es de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>14</sup> Fojas 0084 a la 0086 del expediente.

Federación, y una vez dictada una resolución en ese sentido, la facultad queda acotada al caso concreto.

Esta limitación supone que los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal son solo para las partes implicadas en ese caso particular, y por tanto, sus efectos no son generales y las personas (físicas o morales) que no han promovido su juicio, no pueden gozar de los beneficios de la sentencia.

La facultad de inaplicar se reviste para órganos jurisdiccionales, entre los que está este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales para contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y, cuando sean contrarias a ésta, declarar su inaplicación, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis IV/2014<sup>15</sup>, citada en el considerando que antecede.

En efecto, la tesis citada indica que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Así conforme a lo expuesto en el análisis respectivo del considerando anterior, el criterio relevante se estableció en atención a la interpretación sistemática de los artículos Primero y 133 de la Constitución, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

---

<sup>15</sup> De rubro “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN Y A TRATADOS INTERNACIONALES”.

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

**CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE  
DERECHOS HUMANOS”.**

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional, considera que la decisión tomada por la mayoría de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, trajo consigo el efecto de irrogarse una atribución reservada para los órganos jurisdiccionales, sean estatales o federales, es decir, inaplicar implícitamente las normas que, como en el caso de la asignación de diputados de representación proporcional fueron inaplicadas por órganos jurisdiccionales locales y federales para el caso del proceso electoral local 2014-2015.

En efecto, les asiste la razón a los accionantes al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana carece de facultades y competencia para desconocer la validez legal de normas locales, ya que con ello, de manera tácita modifica las reglas aplicables a los diferentes actores en el proceso electoral local ordinario en curso, quienes en todo momento tienen a su disposición las instancias legales correspondientes y facultadas para conocer y resolver sobre agravios tendientes a la posible solicitud de inaplicación de las fracciones III y IV, del artículo 19, del Código de la materia, de considerarse que precisamente en este proceso electoral persisten las mismas condiciones que se dieron para el proceso electoral próximo pasado.

En efecto, no pasa desapercibido que por el contrario, en los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos **JIN-070/2018, JIN-075/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-150/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018**, son los propios actores los que se duelen de la actuación ilegal de la



responsable al señalar que de una manera arbitraria y unilateral decide inaplicar la norma, siendo que efectivamente, en las sentencias<sup>16</sup> en que funda su proceder, fueron materia juzgada en el pasado proceso electoral 2015, y toda vez que la citada inaplicación procede solo en el caso concreto, no se debe tomar por analogía en este proceso electoral 2017-2018.

Al margen de lo anterior, y en segundo término, la medida aprobada implica una violación al principio de certeza al transgredir la restricción constitucional consignada en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual puede extraerse el principio básico de que las normas aplicables a un proceso electoral determinado, no pueden sufrir cambios fundamentales sino antes de los 90 días previos a su inicio.

En efecto, el principio rector de certeza previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, para el caso que nos ocupa, consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, sus candidatos o a los mismos electores.

---

<sup>16</sup> SG-JDC-11422/2015 Y ACUMULADOS, así como la sentencia del expediente SUP-REC-841/2015 Y ACUMULADOS.

Así, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, fue materia de reforma mediante decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, del año dos mil diecisiete, los cuales fueron impugnados por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, en los que entre otros, se impugnaron las fracciones III y IV, del artículo 19, del citado código, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, resolviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa que dicha impugnación se presentó de manera extemporánea, ya que la última vez que dichas porciones normativas fueron materia de reforma, data del año dos mil catorce, por lo que la norma se encuentra vigente, máxime que ninguno de los enjuiciantes solicita la inaplicación, sino que acuden a esta instancia jurisdiccional local, precisamente a solicitar se declare la ilegalidad del actuar de la autoridad administrativa electoral.

En razón a lo expuesto, es que este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a los enjuiciantes de los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos **JIN-070/2018, JIN-075/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-150/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018**, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indebidamente inaplicó las fracciones III y IV, párrafo 1, del artículo 19 del Código de la materia, de ahí que se considere **FUNDADO** el agravio hecho valer.

No obstante lo anterior, los agravios que se estudian de manera conjunta, merecen el calificativo además de **INOPERANTES**, en razón a que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se excede en sus facultades al decidir de manera unilateral

inaplicar las fracciones III y IV, del párrafo 1, del artículo 19, del Código de la materia, no menos cierto es que este Órgano Jurisdiccional sí cuenta con facultades y tiene la obligación de revisar la normatividad citada, a efecto de determinar si la misma es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del estado de Jalisco.

En ese sentido, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Esto es, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí pueden considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone hacer:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión, de que, no obstante la inaplicación de una norma es únicamente para el caso concreto, es decir, fue inaplicada para el caso de aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015, conforme a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SG-JDC-11422/2015 Y ACUMULADOS, que trajo consigo la impugnación ante la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, en las que en lo interesa, se inaplicaron dichas porciones normativas, por ser contrarias a la Constitución, por lo que se estima siguen vigentes las razones que llevaron a la inaplicación señalada, en atención a lo siguiente.

Tomando en consideración los diferentes precedentes de este proceso electoral 2017-2018, que han sido emitidos por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en la materia, y en razón al criterio relevante generado por este Órgano jurisdiccional local, de rubro **“INAPLICACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO”**, respecto del cual precisamente se determinó la inaplicación de la citada fracción y artículo, ya que al adicionarle cinco puntos porcentuales al partido político con el mayor porcentaje de votación efectiva, para la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional, si bien no otorga una concesión automática de la mayoría absoluta al interior del órgano legislativo, y por ende, no se trata de una cláusula de gobernabilidad, al no generar de forma directa el objetivo de ésta, lo cierto es que la aplicación de tal porción normativa sí genera una mayoría artificial, y por tanto, constituye un premio o estímulo a la mayoría, que no es idónea para lograr el pluralismo político, como regla imperante en el sistema electoral actual.

Asimismo, se concluye que la aplicación de tal disposición, genera una asignación directa de diputados en favor de un solo partido, diferencia que impacta en la fórmula de asignación aplicable para el resto de los institutos políticos, en virtud a que una vez asignados los escaños correspondientes –en igualdad de condiciones- a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida, aparta al partido con el porcentaje más alto de la votación efectiva, para realizar su asignación en atención al referido porcentaje adicionado en cinco puntos porcentuales, beneficiándolo con una garantía de no sub representación, mientras que el resto de las fuerzas políticas son sometidas conforme al número de votos obtenidos a su favor, a la

fórmula electoral, lo cual se aleja, del principio constitucional de equidad en materia electoral.

En atención a lo anterior, se considera que las condiciones para este proceso electoral no han variado, es decir, estamos ante la misma disyuntiva o complejidad, por lo que se sostiene que si al partido político ganador, se le agregan cinco puntos porcentuales, se estaría distorsionando de origen la fórmula, en razón a que éstos puntos adicionales no tienen un respaldo de sufragio ciudadano, aunado al hecho de que sí genera una mayoría artificial, y por tanto, constituye un premio o estímulo a la mayoría, que no es idónea para lograr el pluralismo político, como regla imperante en el sistema electoral actual.

Lo anterior se ve reforzado con la opinión que emitió la Sala Superior<sup>17</sup> en el caso de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, en la que si bien, como ya se ha señalado, la impugnación de las fracciones III y IV, fue declarada extemporánea en razón a que éstas no fueron motivo de reforma, modificación o adición a través de los Decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, se toma como criterio orientador, y en lo que interesa señaló que:

“...Transcritas las consideraciones de la ejecutoria de este Alto Tribunal, **la Sala Superior considera que es inconstitucional el artículo 19, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**; sin embargo, también hace notar que la norma controvertida no es una auténtica cláusula de gobernabilidad –pues no asegura el control político del Congreso local- según se advierte en la jurisprudencia de Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS**

---

<sup>17</sup> Opinión SUP-OP-8/2017 emitida con motivo de la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México (acción de inconstitucionalidad 38/2017).

**CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)”.**

No obstante lo señalado, la Sala Superior recalca que es aplicable el criterio, toda vez que el diseño de diputados por el principio de representación proporcional prevé dos procedimientos separados y excluyentes porque: (i) primero se asigna un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida; (ii) luego, se determina qué partido político obtuvo el mayor porcentaje de votación y se asignarán tantos diputados de representación proporcional que sean necesarios, para que alcance el porcentaje de su votación, adicionando un cinco por ciento; (iii) posteriormente, si quedasen diputados por repartir, entonces se haría entre los demás partidos políticos, con la deducción de los diputados de representación proporcional que han sido asignados en los primeros dos puntos y que obtuvieron el tres punto cinco de la votación total emitida mediante fórmula electoral.

Por lo desarrollado, hace notar que en el Estado de Jalisco se regula la asignación de diputados plurinominales en dos procedimientos: uno que privilegia al partido de más alta votación y otro en el que intervienen los demás partidos políticos con la asignación del resto de las diputaciones. De esta forma, la Sala Superior considera que se incumple con el objetivo del principio de representación proporcional consistente en una representación más adecuada y garantizar el pluralismo político en la integración del Congreso (en aras de proteger el derecho de participación política de la minoría).

Finalmente, la Sala Superior considera que también es inconstitucional lo previsto en el artículo 19, fracción IV, del código electoral local; esto, pues al transferir –para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional- a todos los candidatos que hayan sido postulados y electos por una coalición, sean considerados para el partido político con mayor votación, distorsiona el sistema de diputados asignados por este principio, crea una representación ficticia y se da un trato diferenciado a los partidos políticos. ...”

Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.

Así, conforme a lo expuesto, es que las condiciones para este proceso electoral y en atención al caso concreto, no han cambiado, en el sentido de que, la fracción III del párrafo 1, del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, no prevé por sí misma la concesión

automática de la mayoría absoluta al interior del órgano legislativo, mediante la asignación de tantos diputados plurinominales para el partido político con el porcentaje más alto de votación efectiva o mayor número de escaños logrados en distritos uninominales, y por ende, no constituye *per se*, una cláusula de gobernabilidad, al no generar de forma directa el objetivo de esta, cierto es también que la disposición materia de análisis, sí genera una mayoría artificial del partido político que haya obtenido el porcentaje más alto de votación efectiva, al adicionarle cinco puntos porcentuales para la asignación de legisladores, y por tanto, se trata de un premio o estímulo a la mayoría.

En ese sentido, la disposición si bien no implica como se adelantó, una medida para asegurarle a determinada fuerza política, la mayoría absoluta al interior del órgano legislativo, sí prevé una asignación directa de porcentaje al partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación efectiva, lo que claramente se aleja del objeto del principio de representación proporcional, así como diferenciada del método de asignación aplicable para el resto de los institutos, ya que otorga de manera automática y sin sustento constitucional ni de idoneidad alguno, cinco puntos porcentuales adicionales al porcentaje real de votación obtenida por el instituto político con mayor votación el efectiva recibida en su favor.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima, que efectivamente, tal y como se razonó en el JIN-078/2015 y acumulados que luego fue confirmado por las instancias jurisdiccionales federales de la materia, la norma se aleja además, del principio constitucional de equidad en materia electoral, que consiste en otorgar a todos los contendientes, el mismo trato para la adjudicación de tales representantes populares, en virtud a que genera un tratamiento privilegiado



a favor del partido con el porcentaje más alto de votación efectiva, beneficiándolo con una garantía de no subrepresentación y un procedimiento particular de asignación de diputados plurinominales que los demás partidos no disfrutaban, pues éstos deben acogerse a reglas comunes que no le son aplicables a aquél.

En atención a lo expuesto, se llega a la conclusión de que **la fracción III, del párrafo 1, del artículo 19 del código** de la materia, se aleja de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma no es idónea para lograr el pluralismo político y por ende, **procede su inaplicación ex officio al caso concreto.**

Respecto a **la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 19**, del código de la materia, se considera que efectivamente, al señalar para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que todos los candidatos que hayan sido postulados y electos por una coalición, sean considerados para el partido político con mayor votación, distorsiona el sistema de diputados asignados por este principio ya que crea una representación ficticia y se da un trato diferenciado a los partidos políticos, alejándose además al fin del convenio de coalición del que forman parte los mismos, ya que este no es el momento procesal oportuno para desconocer su validez.

Así, conforme a lo razonado por la Sala Regional Guadalajara y confirmado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe concluirse que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos;

sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

Así, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las legislaturas de los estados no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales<sup>18</sup>.

Este criterio fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Así, en atención a la inoperancia de los agravios analizados, no se considera que les asiste la razón a los accionantes en el señalamiento de que la responsable no consideró los votos que integraron los triunfos de los distritos que obtuvo la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática,

---

<sup>18</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2017-04/SG-JDC-11422-2015.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SG-JDC-11422-2015.pdf)

como votos ya representados, pues no analizó la votación en lo individual, factor que debe ser considerado para efectos de la sobre representación de facto, ya que ello obedeció precisamente a que la responsable inaplicó la fracción IV, del artículo 19, del código de la materia, en el que se prevé cómo habrán de contabilizarse los diputados pertenecientes a una coalición.

En efecto, la porción normativa en análisis regula cuestiones directamente vinculadas con las coaliciones que participan en los procesos electorales, al grado de que de sostener la constitucionalidad de la fracción IV, multicitada, dejaría sin efecto lo previamente establecido por los partidos coaligados, en los convenios que para tal efecto suscriben, y que, posteriormente son presentados y aprobados por la autoridad administrativa electoral.

La aprobación del convenio de coalición se da durante la fase de preparación de la elección, en el presente proceso electoral transcurrió del primero de septiembre de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, pues la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado.

Así, en razón a que tales actos forman parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el primero de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, se debe respetar lo determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponderían los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa y éstos no pueden ser modificados, como lo pretenden los enjuiciantes, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones

ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el convenio de coalición los miembros asociados determinan, entre otras cosas, en cuáles elecciones participarán bajo esta modalidad, así como las demarcaciones en que cada ente propondrá a los candidatos que contendrán en representación de los partidos.

Una vez determinado lo anterior, cada ente de interés público aprueba los métodos de selección de candidaturas y emite su convocatoria para llevar a cabo los procesos de selección internos.

Sin embargo, la aplicación del artículo 19, párrafo 1, fracción IV, anula todo este procedimiento, ya que, de manera literal dispone que *“independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos”* para efectos de la asignación de representación proporcional, la curul contará para el partido político que más votos haya aportado al triunfo, sin que se pueda considerar que nos encontramos en el supuesto de excepción que estableció la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, sino por el contrario, la misma ha sido tajante en el señalamiento de que las legislaturas locales están impedidas de legislar en este tema específico.

Además, los accionantes pasan por alto que la elección de diputados de mayoría relativa y representación son distintas, ya que ambas elecciones tienen sus propias reglas y son independientes, pues si bien los ciudadanos únicamente emiten un solo voto para ambas, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional.

Por lo que, si bien la responsable no consideró los votos que integraron los triunfos de los distritos que obtuvo la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, como votos ya representados, es porque esos votos contaron para efectos de los diputados de mayoría relativa, en que se asignaron dichas diputaciones conforme al convenio de coalición, y la misma sí analizó la votación en lo individual respecto de la distribución de representación proporcional, ya que se insiste, se trata de elecciones y resultados diferentes, lo que se corrobora con el hecho de que entratándose de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que adquieren el derecho a participar, lo hacen en razón a su votación obtenida, de ahí que como lo señalan los enjuiciantes que se dé la transferencia de votos.

Razón por la cual no necesariamente debe haber correspondencia entre las votaciones, si se tiene en consideración que existen casillas especiales que pueden aumentar la votación por el principio de representación proporcional.

De ahí que, cada votación en esas elecciones tiene un fin específico, es decir, en la elección de mayoría es contar con

el mayor número de votos para alcanzar el triunfo en la elección que se participa, ya sea de manera individual o coaligadamente, mientras que en la elección de representación proporcional asignar a cada partido en lo individual, el número de cargos que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

En consecuencia, como ya fue referido, debe tomarse en cuenta que la distribución por mayoría relativa y representación proporcional tienen un tratamiento y votación diferenciada, asimismo, la celebración del convenio de Coalición fue revisado y autorizado por la autoridad administrativa electoral local, en la etapa de preparación del proceso electoral; además tuvo verificativo la jornada electoral y este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación vinculados con los resultados de los candidatos por mayoría relativa, sin que se advirtiera alguna transgresión relevante, por tanto, resulta claro que es conforme a Derecho que se tomen en consideración para la asignación de representación proporcional, en relación con los límites de sobrerrepresentación, los resultados de mayoría relativa, al tratarse de la integración total del Congreso del Estado de Jalisco.

En efecto, los accionantes parten de la premisa incorrecta de que los votos emitidos en mayoría relativa benefician al candidato postulado por un diverso partido, mientras que en representación proporcional benefician al partido que obtuvo el voto, lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de las coaliciones políticas, las cuales tienen la finalidad de alcanzar objetivos electorales, es decir, los partidos coaligados suman su fuerza para lograr que la candidatura propuesta por los mismos logre el triunfo electoral, sin que ello implique una transferencia de votos, en tanto que los

votos pertenecen al partido respecto del cual se emitieron, pero que coadyuvan a lograr la finalidad electoral.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el sistema de las coaliciones, específicamente en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que se establezca el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, en tanto que se considera que el partido que lo designa es a quien debe pertenecer, razón que se robustece en que dentro de los requisitos del registro de candidaturas, se establezca la obligación de manifestar que fue electo conforme a la normativa partidista, pues de ese modo se vincula con la representación del partido, en el entendido de que al ser una candidatura de coalición, se establece una plataforma común.

Así, conforme a lo expuesto, es que la fracción IV, del párrafo 1, artículo 19, del Código de la materia se tilde de inconstitucional y por lo tanto debe decretarse nuevamente su **inaplicación para el caso concreto**.

En razón de lo expuesto, se reitera la calificación de los agravios como **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**.

**CONSIDERANDO IX.** Estudio del **agravio 4**, relativo a la solicitud de inaplicación de todos los artículos relacionados con la fórmula para asignar diputados por el principio de representación proporcional, cuyo efecto será que se obtenga una distribución a través de la aplicación de una representación pura<sup>19</sup>, en la idea de que en la

---

<sup>19</sup> JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.

proporcionalidad pura idealmente cada voto y escaños, se traduzcan en las curules correspondientes, por lo que no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobre representación de una o varias fuerzas políticas, sistema que busca que todos los votos se traduzcan en diputaciones y no se “desperdicie” alguno de ellos.

Lo anterior, ya que a decir de los accionantes, el Consejo General del Instituto Electoral local, atenta contra el derecho de sufragio, toda vez que en una democracia representativa existe una dimensión política de igualdad, por lo que ningún voto puede valer más que los demás, -todos tienen exactamente el mismo peso específico-.

Por lo que, en el acuerdo impugnado, contamina el sentido originario del voto, porque el sufragio expresado por los votantes tiene una función no solo relacionada con la conformación de poderes públicos, sino también, con lo relativo a la validación o refrendo de la representatividad.

El agravio se considera **INFUNDADO**, en razón a que contrario a lo aseverado por los accionantes, en el sistema representativo mexicano no da lugar a una distribución de representación pura, ya que el citado sistema permite que existan distorsiones entre esos elementos, precisamente porque no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto que, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa.

En efecto, conforme a lo razonado por la Sala Superior del multicitado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación<sup>20</sup>, el sistema de representación proporcional local no puede tener como objetivo la representación proporcional “pura”, puesto que conforme al artículo 20, fracción IV, de la Constitución local, correlacionado con el diverso 116, fracción II, tercer párrafo, ambos de la Constitución Federal, que establece los límites de sobre y sub-representación, lo que entraña que la propia norma constitucional es sensible a -y permite- cierta desproporcionalidad en la integración de los congresos de las entidades federativas, siempre que no se rebasen los límites de sobre y sub-representación, aunado a la existencia de barreras constitucionales y legales para la entrada al sistema. Consecuentemente, a partir de los parámetros establecidos en la Constitución General y local, no cabe sostener que el sistema electoral local bajo estudio tenga como objeto alcanzar la proporcionalidad pura.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>21</sup> sostuvo que en el sistema mixto no necesariamente debe existir una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobre representación o sub representación de una o varias fuerzas políticas.

Aunado a ello, en el artículo 18 de la Constitución de esta entidad federativa y en similares condiciones el diverso 16, párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral local, se establece que los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado se eligen según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y el diverso 19, párrafos 3 y 4, del citado código de la materia, que ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el ocho por ciento de su votación

---

<sup>20</sup> SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>21</sup> SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS.

obtenida, con la salvedad de que haya obtenido dichos triunfos por el principio de mayoría relativa, caso en que no aplicará dicho límite; y que el porcentaje de sub representación de un partido político no puede ser menor a ocho por ciento con respecto a su votación.

De lo anterior se evidencia que en el estado de Jalisco, se prevé un sistema de representación mixto, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional, destacando el hecho de que, al establecer límites de sobre y sub representación, se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que éstos tendrán en el Congreso no sea exacta, ya que permite distorsiones naturales que se originan, justamente, por la relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.

Asimismo, de lo previsto en el artículo mencionado se puede concluir que el sistema es predominantemente mayoritario y permite distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos aun cuando con ello se genere una sobre representación mayor a los límites constitucionales.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el sistema de representación proporcional estatal es acorde con la Constitución Federal, porque se prevén reglas que evitan una sobre representación de las fuerzas políticas mayoritarias y una sub representación de los partidos minoritarios.

Bajo esa línea, no es posible la aplicación de una fórmula que posibilite una correspondencia exacta entre el número de votos y las curules a asignar a los partidos políticos, sino lo que se busca es lograr en la mayor medida posible la máxima representación y proporcionalidad, atendiendo a las reglas

previstas legalmente, en las que se advierte una igual regulación respecto de la sobre y sub representación.

Así, se debe verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida. En el caso de que uno o varios partidos políticos estén fuera de los márgenes de tolerancia, se deben hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, o bien cuando todos los partidos se encuentran dentro de los parámetros.

Por tanto, los argumentos de los actores relativos a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura carecen de sustento, pues no puede dejar de aplicarse el sistema electoral de base constitucional, que prevé un modelo mixto, con predominante mayoritario, para la integración de los órganos de representación política.

No pasa por alto este Órgano Jurisdiccional que los enjuiciantes solicitan la inaplicación de la totalidad de los artículos que regulan el desarrollo de la fórmula para obtener la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, ya que a su decir, la misma no se ajusta a la realidad y a las condiciones del caso concreto, por lo que el escenario que más se ajusta al contexto actual, es el que surge de aplicar el principio de representación proporcional pura, en la idea de que cada voto y escaños o curules deben contar, es decir, que los porcentajes de votación obtenida del PRI se traduzcan en las curules correspondientes, por lo que no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobre representación de una o varias fuerzas.

Al respecto, es importante soslayar que la inaplicación solo puede darse como consecuencia del estudio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma que concluya que ésta contraviene la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte que para el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de una norma, es necesario que quien lo solicita satisfaga ciertos requisitos mínimos y de no cumplirlos el órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar ese control, debido a que se trastocarían principios como la exhaustividad y congruencia<sup>22</sup>. Tales requisitos mínimos son: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por el Tribunal Local; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles<sup>23</sup>.

En el caso, los candidatos del Partido Revolucionario Institucional<sup>24</sup>, no cumplen con los requisitos mínimos para analizar la solicitud de inaplicación total de la fórmula de diputados de representación proporcional, pues se limitan a señalar que no deben existir barreras legales que impidan al

---

<sup>22</sup> Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, página 859.

<sup>23</sup> Requisitos precisados en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR EL TRIBUNAL LOCAL**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, página 613.

<sup>24</sup> JDC-156/2018 Y JDC-157/2018.

citado partido el acceso a dos curules, por lo que solicitan se aplique el principio de representación proporcional pura.

Conforme a lo expuesto, no ha lugar a su petición, ya que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup>, ha sostenido que en el sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, aunado a que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, que escapan a los propios elementos que integran la fórmula, como puede ser el caso de los diputados de coalición y su asignación respecto al cláusula del convenio en donde inclusive puede darse el caso que un partido político que no alcanzó el umbral para participar en asignación de representación proporcional, sí debe ser considerado al momento de revisar la sobre y sub representación de los partidos políticos que integraran el Congreso del Estado, de ahí que no se pueda alcanzar el fin de la impugnación materia de análisis, pues se parte de la premisa errónea que resultaría constitucional aplicar una representación proporcional pura.

Así, cuando se trata de los triunfos del sistema de mayoría relativa, se tiene que respetar el resultado de la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio personal, libre y directo, como genuino ejercicio producto del principio democrático, en tanto que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el código de la materia.

---

<sup>25</sup> REC-0941/2018 y acumulados.

En atención a lo anterior, para acceder a la pretensión de los accionantes, se tendría que desaparecer el sistema mixto de representación que impera en el estado de Jalisco, para efectos de proceder a una aplicación de representación pura, lo que no encuentra asidero legal o justificación alguna, ya que rompe con la naturaleza de la distribución de escaños, que busca precisamente la representación minoritaria en los órganos legislativos.

De ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los enjuiciantes de los juicios de inconformidad y ciudadanos cuyo número de expedientes son **JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.**

**CONSIDERANDO X.** Estudio del **agravio 2**, en el que esgrimen los partidos políticos y candidatos actores, que se viola el principio de reserva de ley, por la indebida determinación de descontar 3% de la votación válida a los partidos políticos que obtuvieron 3.5% de la votación total emitida para participar por el método de “cociente natural”, lo que genera una distorsión a la sobre y sub representación y no está previsto en el código de la materia o los precedentes en que supuestamente se basa la disminución<sup>26</sup>.

Lo anterior, ya que a decir, de los accionantes la legislación electoral en momento alguno establece como consecuencia una disminución de la votación de asignación de diputaciones directas, motivo por el cual, la autoridad electoral no debió restar a la votación válida emitida el monto equivalente a 499,120 votos, puesto que el artículo 15 del Código Electoral local, no establece dicha consecuencia jurídica (JIN-072/2018 y JIN-079/2018).

---

<sup>26</sup> JIN-072/2018, JIN-075/2018, JIN-078/2018, JIN-079/2018, JDC-151/2018, JDC-156/2018 y JDC-157/2018.

Así en el JIN-078/2018, el partido MORENA, esgrime que la responsable interpreta de manera parcial la sentencia SG-JDC-11422/2015, al realizar un descuento sin sentido de la votación relativa al 3%, lo cual de manera automática distorsionó el porcentaje real tanto de la votación efectiva como de la sub y sobre representación, dado que les fue hecho un descuento de votos que únicamente servía como referente y parámetro para advertir qué partidos políticos habían obtenido una curul por tener o sobrepasar dicho porcentaje, por lo que además, que se debe corroborar la sobre y sub representación en cada etapa en donde se tienen que comprobar los distintos índices de votación.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los accionantes del JIN-078/2018, en cuanto al señalamiento de que se debe revisar la sobre y sub representación en cada etapa en donde se tienen que comprobar los distintos índices de votación.

Lo anterior debido a que en ninguna parte normativa del código de la materia que rige el desarrollo de la fórmula, se estipula que la comprobación de la sobre y sub representación se deba verificar en cada etapa en donde se deben comprobar los distintos índices de votación, sino que únicamente se encuentra estipulado en el artículo 19, párrafos 3 y 4, del Código de la materia, la limitación que tienen los partidos políticos de contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentuales (entiéndase sobre representación) de su votación emitida, base que no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura (punto 3 del artículo 19).

Así, en el punto 4, del referido dispositivo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En atención a lo expuesto, válidamente se infiere que la revisión de la sobre y sub representación, se verifica al momento en que se tiene la integración total del congreso del Estado de Jalisco, una vez que se ha desarrollado la fórmula y se tiene la integración de los diputados de representación proporcional, procediendo a la revisión de la integración total del congreso, llámese por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que será el momento idóneo para atender la sobre y sub representación y en su caso aplicar la compensación constitucional de ser necesario, de ahí que no les asista la razón a los accionantes.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral, considera es **FUNDADO** el agravio que esgrimen los actores en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, indebidamente descontó el 3% de votación válida de cada partido político que obtuvo el 3.5% de votación total emitida, para participar en la asignación por la vía de cociente natural, lo que de manera automática trajo consigo una distorsión a la valoración de la sobre y sub representación de cada partido político, en atención a lo siguiente.

**El marco jurídico aplicable para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, en lo que interesa, es el siguiente:



**Artículo 54.- (...)**

I.- IV.- (...)

V. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.** Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. (...)

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida<sup>27</sup>.** Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

### Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) a b) (...)

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

<sup>27</sup> Base de sobre y sub representación.

Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

(...)

## **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Título Tercero  
Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y  
Ayuntamientos

Capítulo Primero  
Disposiciones Comunes para la Aplicación de las  
Fórmulas Electorales

### **Artículo 14**

1. Fórmula electoral es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para:

I. a II. (...)

**III. El cómputo de votos y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;**

IV. a V. (...)

### **Artículo 15**

1. Para efectos de **aplicación de la fórmula electoral**, es:

I. **Votación Total Emitida:** La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

II. **Votación válida emitida.** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados;

III. **Votación efectiva**, que es:

a) **Votación efectiva estatal:** la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, así como los votos de los candidatos independientes en la elección correspondiente; y

b) **Votación efectiva municipal:** la resultante de deducir de la votación válida emitida del municipio correspondiente, los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Constitución del Estado, para tener derecho a participar en el proceso

de asignación de regidores de representación proporcional;

IV. Votación Válida Distrital: Es aquella que resulte de deducir de la votación emitida en el distrito del que se trate los votos nulos y los candidatos no registrados; y

V. Votación obtenida: Los votos del partido político o candidato independiente en la elección correspondiente.

## Capítulo Segundo Elección e Integración del Poder Legislativo

### Artículo 16

1. El Congreso del Estado **se integra por treinta y ocho diputados** que se eligen:

I. **Veinte** por el principio de **mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado; y

II. **Dieciocho** por el **principio de representación proporcional**, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

### Artículo 17

1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de dieciocho diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.

3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.

4. La asignación de Diputados por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.

5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a

favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.

6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.

7. Los candidatos independientes no participarán en la asignación de diputados de representación proporcional.

#### **Artículo 18**

1. En caso de falta temporal o absoluta de los diputados electos, el Congreso del Estado procederá:

I. Para cubrir a los electos por el principio de mayoría relativa, llamará al suplente de su fórmula. De no ser factible y si procede, convocará a elecciones extraordinarias en los términos que señale la Ley General y este Código; y

II. Para cubrir a los electos por el principio de representación proporcional, llamará al siguiente de la lista que de cada partido, determine el Instituto Electoral, integrada con los de la lista de representación proporcional y la de porcentajes mayores de votación válida distrital.

### Capítulo Tercero Asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional

#### **Artículo 19**

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;

d) Registre la lista de diecinueve candidatos a diputados de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y

IV. En el caso de que candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de los candidatos, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicho diputado de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés diputados.

3. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

4. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

#### **Artículo 20**

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinomial, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, así como el número de diputados que ya fueron asignados a los partidos que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida.

2. El resto de las diputaciones de representación proporcional, se distribuirán entre los partidos políticos que obtuvieron el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, mediante la fórmula electoral.

#### **Artículo 21**

1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:

I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y III de este Código; y

II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

#### **Artículo 22**

1. Para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez asignadas las diputaciones a que se refiere el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y III de este Código, se deben aplicar los siguientes criterios:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

De las disposiciones transcritas se infieren los criterios a observarse al momento de aplicar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como los límites de la sub y sobre representación en la integración de la legislatura estatal.

Por lo que ve a el **principio de representación proporcional**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas<sup>28</sup>, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

---

<sup>28</sup> Expediente SUP-JRC-055/99.

Así, el estado de Jalisco goza de un sistema de representación mixto, en el que converge la mayoría relativa con el de representación proporcional, buscando el equilibrio entre estos, no obstante la tendencia es que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, en donde puede existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Así, conforme a la libertad configurativa estatal, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, por lo que cada legislatura goza de autonomía para emitir normas para garantizar que se cumpla con el principio de representación proporcional, con la única limitante que no se aparte de la Carta Magna, para no caer en un exceso de sobre y sub representación.

Así, atentos a lo señalado por la Sala Superior<sup>29</sup>, apoyada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup>, en donde ha sostenido que conforme a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se deben observar los siguientes principios:

- a) El condicionamiento del registro de la lista de candidatos de plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

---

<sup>29</sup> SUP-REC-248/2012 y SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>30</sup> P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- b) Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.
- c) La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
- d) Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
- e) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- f) Establecimiento de un límite a la sobre y sub representación.
- g) Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

De esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Así, la base fundamental del principio lo constituye la votación obtenida por los partidos políticos, y precisamente la fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundado en dicha votación, para evitar disposiciones o interpretaciones que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Establecido lo anterior, solo resta señalar que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales** en la designación de diputados, normativa establecida en los términos siguientes: *“...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*.

Así, las bases generales tanto a nivel federal como local que rigen el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico por lo que ve a la sobre y sub representación, precisa un límite a la sobre representación, lo que además se sustenta en la jurisprudencia de rubro **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”**. En el sentido de que se debe establecer un límite de representación de manera que se garantice que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro de un margen de +8% o -8% respecto de su porcentaje de votación obtenida.

Conforme al marco normativo aplicable, no se precisa que se

deba desarrollar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previo al análisis y reparto en atención al cociente natural de cada partido político, **y que para ello se deba descontar el 3% de la votación válida**, sino que la responsable procede a dicha acción, aduciendo que se basa en el criterio de las Salas Superior y Regional Guadalajara en el caso de la elección estatal de 2015, no obstante que en los criterios citados por la responsable, tampoco se hizo dicho descuento, de ahí que resulte indebido el actuar de la responsable, sin motivo y base jurídica alguna.

Así, también les asiste la razón a los enjuiciantes, en cuanto a que derivado de dicha disminución, de manera automática distorsionó la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional y como consecuencia de ello, también incumple con lo relativo a los principios de sobre y sub representación, ya que la ilegalidad deviene del origen del análisis de la fórmula, con la inaplicación impugnada, de ahí que se considere **FUNDADO el agravio 2**, porque previamente se desestimó lo referente a verificar la sobre y sub representación en cada etapa, y lo procedente es que en uso de la facultad de plenitud de jurisdicción, se realiza la correcta aplicación de la fórmula, en estricto acatamiento a la legislación vigente.

Una vez sentadas las bases del desarrollo de la fórmula y luego de la sobre y sub representación, a continuación se procede a la verificación de la misma.

**DESARROLLO DE NUEVA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En el caso concreto, toda vez que este Pleno Resolutor ha considerado la aplicación errónea de la fórmula electoral para la

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procede al desarrollo de la misma, en estricto acatamiento al ordenamiento legal aplicable y toda vez que este Pleno Resolutor ha decretado la inaplicación de las fracciones III y IV del código de la materia.

Conforme al acuerdo IEPC-ACG-197/2018, emitido el nueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectúo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente, por lo que el Congreso del Estado quedó integrado de la siguiente manera:

| PARTIDO | DIPUTADOS POR 3% | DIPUTADOS DE M.R. | DIPUTADOS DE RP | TOTAL |
|---------|------------------|-------------------|-----------------|-------|
| PAN     | 1                | 6                 | 1               | 8     |
| PRI     | 1                | 0                 | 3               | 4     |
| PRD     | 0                | 2                 | 0               | 2     |
| PT      | 0                | 1                 | 0               | 1     |
| PVEM    | 1                | 0                 | 0               | 1     |
| MC      | 1                | 9                 | 4               | 14    |
| MORENA  | 1                | 2                 | 5               | 8     |
| TOTAL   | 5                | 20                | 13              | 38    |

En el referido acuerdo, la asignación de candidatos para diputados de representación proporcional quedó de la siguiente forma:

| <b>Anexo V</b>  |                              |
|---|------------------------------|
| <b>Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional</b> |                              |
| Nombre  | Lugar en la lista o distrito |
| <b>Partido Acción Nacional</b>  |                              |
| CLAUDIA MURGUÍA TORRES  | 1                            |
| JOSÉ HERNÁN CORTÉS BÉRUMEN  | 2                            |
| <b>Partido Revolucionario Institucional</b>                                       |                              |
| MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ   | 1                            |
| HÉCTOR PIZANO RAMOS   | 2                            |











| <b>Anexo V</b>  |                              |
|---|------------------------------|
| <b>Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional</b> |                              |
| Nombre  | Lugar en la lista o distrito |
| J. JESÚS ZUÑIGA MENDOZA   | Distrito 18                  |
| SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA  | 3                            |
| <b>Partido Verde Ecologista de México</b>   |                              |
| ROSA ANGÉLICA FREGOSO FRANCO  | 1                            |
| <b>Partido político Movimiento Ciudadano</b>                                      |                              |
| MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ BARBA  | 1                            |
| SALVADOR CARO CABRERA   | 2                            |
| JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA   | Distrito 11                  |
| MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR  | 3                            |
| RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ   | 4                            |
| <b>Partido Político MORENA</b>  |                              |
| NORMA VALENZUELA ÁLVAREZ  | 1                            |
| ISMAEL ESPANTA TEJEDA   | 2                            |
| BRUNO BLANCAS MERCADO   | Distrito 5                   |
| ERIKA PÉREZ GARCÍA  | 3                            |
| ÓSCAR ARTURO HERRERA ESTRADA  | 4                            |
| ÓSCAR NICOLÁS GARCÍA LOMELÍ   | Distrito 9                   |

Por otra parte, derivado de la sentencia recaída al JIN-018/2018, emitida por este Tribunal Electoral el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, se declaró la nulidad en una casilla (3052 C2) y la recomposición de otra (3020 C8), respecto del distrito electoral 6 en el estado de Jalisco, como se demuestra a continuación:

| <b>RESULTADOS DE LA VOTACION<sup>31</sup></b> |                                   |                           |   |            |   |                 |
|---|-----------------------------------|---------------------------|---|------------|---|-----------------|
|   | Resultado Recuento del 7 de julio | Resta de votos            |   | Subtotal 1 | Suma votos  | Resultado Final |
|   |                                   | Casilla 3052 C2 (nulidad) | Casilla 3020 C8 (recomposición)<br>Acta de Recuento |            | Casilla 3020 C8 (recomposición)<br>Acta de Escrutinio y cómputo |                 |
|   |                                   |                           |   |            |   |                 |










<sup>31</sup> Consultable a folio 207 del tomo principal 2 del expediente JIN-018/2018.

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

| RESULTADOS DE LA VOTACION <sup>31</sup>   |                                   |                           |   |            |   |                 |
|---|-----------------------------------|---------------------------|---|------------|---|-----------------|
|   | Resultado Recuento del 7 de julio | Resta de votos            |   | Subtotal 1 | Suma votos  | Resultado Final |
|   |                                   | Casilla 3052 C2 (nulidad) | Casilla 3020 C8 (recomposición)<br>Acta de Recuento |            | Casilla 3020 C8 (recomposición)<br>Acta de Escrutinio y cómputo |                 |
|              | 24,403                            | 49                        | 54  | 24,300     | 57  | 24,357          |
|              | 18,948                            | 43                        | 31  | 18,874     | 28  | 18,902          |
|              | 1,453                             | 4                         | 0   | 1,449      | 0   | 1,449           |
|              | 5,322                             | 11                        | 17  | 5,294      | 17  | 5,311           |
|              | <b>2,874</b>                      | 4                         | 7   | 2,863      | 7   | 2,870           |
|              | <b>45,227</b>                     | 85                        | 107   | 45,035     | 107   | 45,142          |
|            | <b>2,405</b>                      | 3                         | 6   | 2,396      | 6   | 2,402           |
|            | <b>36,156</b>                     | 55                        | 9   | 36,092     | 92  | 36,184          |
|            | <b>2,320</b>                      | 1                         | 7   | 2,312      | 7   | 2,319           |
| Coalición  | <b>42,884</b>                     | 1                         | 3   | 42,880     | 3   | 42,883          |
| Ana González  | <b>4,728</b>                      | 12                        | 15  | 4,701      | 15  | 4,716           |
| Alejandra Vargas O.   | <b>28,807</b>                     | 38                        | 52  | 28,717     | 51  | 28,768          |
| Candidatos/as no registrados  | <b>86</b>                         | 0                         | 0   | 86         | 0   | 86              |
| Votos nulos   | <b>5,631</b>                      | 17                        | 10  | 5,604      | 10  | 5,614           |
| <b>Total</b>  | <b>221,244</b>                    | 323                       | 318   | 220,605    | 398   | 221,003         |

En razón de lo expuesto, tal como se advierte en la siguiente tabla, se modificó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en los siguientes términos:

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE                               | VOTACIÓN EMITIDA RP | VOTACIÓN DISTRICTAL ANULADA Casilla 3052 C2 | VOTACIÓN EMITIDA RECTIFICADA <sup>32</sup> | VOTACIÓN RECOMPUESTA Casilla 3020 C8 <sup>33</sup> | VOTACIÓN EMITIDA PARA RP <sup>34</sup> |
|---|---------------------|---|--|--|--|
|    | 483,125             | 49  | 483,076                                    | +3   | 483,079                                |
|    | 496,375             | 43  | 496,332                                    | -3   | 496,329                                |
|    | 51,370              | 4   | 51,366                                     | 0  | 51,366                                 |
|    | 86,587              | 4   | 86,583                                     | 0  | 86,583                                 |
|    | 152,186             | 11  | 152,175                                    | 0  | 152,175                                |
|    | 896,887             | 85  | 896,802                                    | 0  | 896,802                                |
|   | 82,901              | 3   | 82,898                                     | 0  | 82,898                                 |
|  | 704,231             | 55  | 704,176                                    | +83  | 704,259                                |
|  | 73,147              | 1   | 73,146                                     | 0  | 73,146                                 |
| <b>Candidato independiente<sup>35</sup></b>   | 308,757             | 50  | 308,707                                    | -1   | 308,706                                |
| <b>Votos nulos</b>  | 121,871             | 17  | 121,854                                    | 0  | 121,854                                |
| <b>Candidatos/as no registrados</b>   | 5,062               | 0   | 5,062                                      | 0  | 5,062                                  |
| <b>Total</b>  | <b>3'462,499</b>    | <b>322</b>                                  | <b>3'462,177</b>                           | <b>+82</b>   | <b>3'462,259</b>                       |

Ahora bien, la nulidad de votación recibida en la casilla 3052C2 y la recomposición la diversa 3020C8, deben surtir efectos sobre el cómputo estatal realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el sistema contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por los artículos 16 al 22 del Código Electoral local, es del tipo mixto, en razón a que la asignación se hace por medio de listas de partidos políticos y el resto habiendo participado en la

<sup>32</sup> Votación emitida RP menos casilla 3052 C2 anulada.

<sup>33</sup> Tomada del acta de recuento.

<sup>34</sup> Se toma la votación erróneamente emitida y se contrasta con la recomposición, para sacar la diferencia de votos no contabilizado o ya contabilizados.

<sup>35</sup> Votación de Ana González y Alejandra Vargas O. en el Distrito.

elección por la vía uninominal en razón al porcentaje de votación obtenido.

En ese sentido, toda vez que participan candidatos por el principio de mayoría relativa, en la asignación de representación proporcional, y al tomarse en cuenta la votación de mayoría para determinar los porcentajes de votación, es evidente que resulta necesario que al momento de sufrir algún cambio o modificación en los resultados de las actas de cómputo de mayoría, como consecuencia de la nulidad de casillas, o como es el caso, recomposición de alguna, deben utilizarse los votos ya modificados para ser trasladados al sistema de representación proporcional.

Asimismo, el voto que se toma en consideración para realizar el cómputo distrital es el mismo que se adiciona en el cómputo estatal parcial (cuyo total se toma como punto de partida para el cómputo estatal) además de las casillas especiales de los electores en tránsito, votos que si bien no se reflejan en el acta de mayoría relativa, son de considerarse para el cómputo estatal de la representación proporcional y de que éste no puede ser dividido, es claro que los efectos de la nulidad del sufragio en la elección de los distritos uninominales, deben alcanzar al sistema de la representación proporcional.

Lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 628, fracción III y 641 del código comicial, se puede advertir que los efectos se deben extender a los cómputos levantados con motivo de la representación proporcional, por lo que se concluye que resulta coherente con el sistema trasladar las modificaciones de los cómputos de mayoría relativa a la elección de diputados de representación proporcional atendiendo precisamente a la finalidad de dicho principio

electivo, el cual es compensar los efectos en la representatividad que propicia la mayoría relativa.

Una vez precisado lo anterior, se procede al **DESARROLLO DE NUEVA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Para el desarrollo de la fórmula, se toman en consideración los conceptos y cantidades, conforme a lo siguiente:

Se procede a obtener la **votación total emitida**, prevista en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que se refiere a la suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente:

| <b>PARTIDO POLÍTICO</b>          | <b>VOTACIÓN</b>  |
|----------------------------------|------------------|
| <b>PAN</b>                       | 483,079          |
| <b>PRI</b>                       | 496,329          |
| <b>PRD</b>                       | 51,366           |
| <b>PT</b>                        | 86,583           |
| <b>PVEM</b>                      | 152,175          |
| <b>MC</b>                        | 896,802          |
| <b>NA</b>                        | 82,898           |
| <b>MORENA</b>                    | 704,259          |
| <b>PES</b>                       | 73,146           |
| <b>CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b> | 308,706          |
| <b>VOTOS NULOS</b>               | 121,854          |
| <b>NO REGISTRADOS</b>            | 5,062            |
| <b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>    | <b>3,462,259</b> |

En primer término se hará la asignación directa prevista en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, del Código de la materia, que dispone que al partido político que alcance un



porcentaje mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación.

Conforme a lo expuesto, se debe obtener el **porcentaje de votación válida de cada partido político**, para ello, se debe tomar la **votación total emitida** y restarle los votos nulos y la recibida por los candidatos no registrados, para luego dividir la votación de los partidos políticos entre la votación válida y el resultado multiplicarlo por cien, como sigue:

$$\text{Votación válida}^{36} = \text{VTE} - \text{VN} - \text{CNR}$$

$$3,462,259 - 121,854 - 5,062 = 3,335,343$$

$$\%VV = (\text{PP} / \text{VV}) \times 100$$

| PP     | VOTACIÓN | /VVX100        | %VV    |
|--------|----------|----------------|--------|
| PAN    | 483,079  | /3,335,343x100 | 14.48% |
| PRI    | 496,329  | /3,335,343x100 | 14.88% |
| PRD    | 51,366   | /3,335,343x100 | 1.54%  |
| PT     | 86,583   | /3,335,343x100 | 2.59%  |
| PVEM   | 152,175  | /3,335,343x100 | 4.56%  |
| MC     | 896,802  | /3,335,343x100 | 26.88% |
| NA     | 82,898   | /3,335,343x100 | 2.48%  |
| MORENA | 704,259  | /3,335,343x100 | 21.11% |
| PES    | 73,146   | /3,335,343x100 | 2.19%  |

Consecuentemente, bajo esta primera modalidad, deberá otorgarse una curul a los siguientes partidos políticos:

| PP QUE OBTIENEN 1 DIPUTADO POR<br>3% VV (SON RP) (Art. 19, P. 1, F. I) |          |
|--|----------|
| PAN  | 1        |
| PRI  | 1        |
| PVEM   | 1        |
| MC   | 1        |
| MORENA   | 1        |
| <b>TOTAL:</b>  | <b>5</b> |

A continuación, conforme al artículo 19, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, una vez realizada la asignación anterior, **tendrá derecho a participar en la asignación de**

<sup>36</sup> Artículo 15, fracción II. **Votación válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos 3.5% de la votación total emitida<sup>37</sup>:

Se procede a obtener el porcentaje de votación total emitida, para lo cual se toma la votación del partido político entre la votación total emitida y el resultado, multiplicarlo por 100 para quedar como sigue:

$$\%VTE = (PP/VTE)X100$$

VTE: 3'462,259

| PP     | VOTACIÓN | /VTEX100=      | %VTE   |
|--------|----------|----------------|--------|
| PAN    | 483,079  | /3'462,259X100 | 13.95% |
| PRI    | 496,329  | /3'462,259X100 | 14.33% |
| PRD    | 51,366   | /3'462,259X100 | 1.48%  |
| PT     | 86,583   | /3'462,259X100 | 2.50%  |
| PVEM   | 152,175  | /3'462,259X100 | 4.39%  |
| MC     | 896,802  | /3'462,259X100 | 25.90% |
| NA     | 82,898   | /3'462,259X100 | 2.39%  |
| MORENA | 704,259  | /3'462,259X100 | 20.34% |
| PES    | 73,146   | /3'462,259X100 | 2.11%  |

| PARTIDOS POLÍTICOS 3.5% |        |
|-------------------------|--------|
| PAN                     | 13.95% |
| PRI                     | 14.33% |
| PVEM                    | 4.39%  |
| MC                      | 25.90% |
| MORENA                  | 20.34% |

De la tabla anterior, se desprende que los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional son el **PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA.**

A continuación se procede al desarrollo y aplicación de la fórmula, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 20, 21 y 22 del código de la materia.

<sup>37</sup> Artículo 15, fracción I. **Votación Total Emitida:** La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente.

No pasa desapercibido que la normatividad referida establece que previo a proceder a obtener el COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR, se deben de restar las asignaciones que se hayan otorgado al partido que tuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, **sin embargo, ello no se tomará en cuenta, pues la fracción III, del párrafo 1 del citado numeral 19, a que se refiere dicha disposición, ha sido inaplicada por este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.**

En este sentido, se otorgaron **5 diputaciones por la modalidad de asignación directa**, de los dieciocho a asignar por el principio de representación proporcional, por tanto, aún quedan **13 curules por repartir**, primero por **COCIENTE NATURAL**.

El párrafo 1, fracción I del artículo 22 del Código Electoral, señala que obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.

De tal manera, y conforme a lo señalado en el artículo 21, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, **el cociente natural se obtiene de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal, entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las otorgadas por asignación directa en la etapa anterior.**

En ese sentido, el inciso a) de la fracción III, del artículo 15, señala que la **votación efectiva estatal**, se obtiene de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el tres punto cinco por

**ciento de la votación total emitida, así como los votos de los candidatos independientes.**

En atención a lo anterior, se procede conforme a las siguientes operaciones:

Votación válida: **3,335,343**

Partidos político que no reúnen 3.5% Votación Total Emitida:  
(**PRD**: 51,366 + **PT**: 86,583 + **NA**: 82,898 + **PES**: 73,146) =  
**293,993** + Cand. Indep: **308,706** = **602,699**

**3,335,343 – 602,699**

**Votación efectiva estatal = 2,732,644**

La votación efectiva estatal para asignación de diputados de representación proporcional es: **2,732,644**.

Entonces, se **calcula el cociente natural**<sup>38</sup>, dividiendo la votación para asignación de diputados de representación proporcional entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I (5 asignación directa por el 3% de votación válida) y III (fracción inaplicada por este Tribunal Electoral), por lo que de las 18 diputaciones por el principio de representación proporcional se restan las 5 por asignación directa, **quedando 13 diputaciones por asignar por este principio**, siendo necesario llevar a cabo la siguiente operación.

**2,732,644 / 13 = 210,203.3846 Cociente natural**

A continuación se aplica la fracción I, del artículo 22 del Código Electoral, que señala que una vez obtenido el cociente natural, se asignan a cada partido político tantas

---

<sup>38</sup> Artículo 21, párrafo 1, fracción I.

curules, como el número de veces que contenga el cociente natural en su votación; lo cual se obtiene al dividir la votación obtenida por cada uno de los institutos políticos entre el cociente natural, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | / COCIENTE NATURAL | DIPUTADOS OBTENIDOS DE R.P. |
|------------------|----------|--------------------|-----------------------------|
| <b>MC</b>        | 896,802  | 210,203.3846       | 4.2663                      |
| <b>MORENA</b>    | 704,259  | 210,203.3846       | 3.3503                      |
| <b>PRI</b>       | 496,329  | 210,203.3846       | 2.3611                      |
| <b>PAN</b>       | 483,079  | 210,203.3846       | 2.2981                      |
| <b>PVEM</b>      | 152,175  | 210,203.3846       | 0.7239                      |

En este sentido, se procede a asignar diputaciones conforme al cociente natural, considerando que se reparten **13 diputados**:

| PARTIDO POLÍTICO | DIPUTADOS OBTENIDOS POR COCIENTE NATURAL |
|------------------|--|
| <b>MC</b>        | 4  |
| <b>MORENA</b>    | 3  |
| <b>PRI</b>       | 2  |
| <b>PAN</b>       | 2  |
| <b>PVEM</b>      | 0  |
| <b>TOTAL</b>     | <b>11</b>                                |

En razón a que restan **2 diputaciones por repartir**, se continúa con el **resto mayor** previsto en la fracción II del art. 22 del Código, al tenor literal siguiente:

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas **se distribuirán por el método de resto mayor**, siguiendo el **orden decreciente de los restos de los votos no utilizados** por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

Así, conforme al orden decreciente de los restos de los votos no utilizados, se asignan en atención a los datos asentados en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO | RESTO MAYOR: | ASIGNACIÓN |
|------------------|--------------|------------|
| PVEM             | .7239        | 1          |
| PRI              | .3611        | 1          |
| MORENA           | .3503        | 0          |
| PAN              | .2981        | 0          |
| MC               | .2663        | 0          |
| <b>TOTAL</b>     |              | <b>2</b>   |

Una vez distribuidos los diputados en atención al principio de mayoría relativa y representación proporcional, la asignación del Congreso quedaría de la siguiente forma:

| PARTIDO POLÍTICO | MAYORÍA RELATIVA | 3% VOTACIÓN VÁLIDA | DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL | DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR | TOTAL POR PARTIDO |
|------------------|------------------|--------------------|--|-------------------------------------|-------------------|
| PAN              | 6                | 1                  | 2  | 0                                   | <b>9</b>          |
| PRI              | 0                | 1                  | 2  | 1                                   | <b>4</b>          |
| PRD              | 2                | 0                  | 0  | 0                                   | <b>2</b>          |
| PT               | 1                | 0                  | 0  | 0                                   | <b>1</b>          |
| PVEM             | 0                | 1                  | 0  | 1                                   | <b>2</b>          |
| MC               | 9                | 1                  | 4  | 0                                   | <b>14</b>         |
| MORENA           | 2                | 1                  | 3  | 0                                   | <b>6</b>          |
| <b>TOTAL</b>     | <b>20</b>        | <b>5</b>           | <b>11</b>                                | <b>2</b>                            | <b>38</b>         |

### **SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN:**

A continuación se procede a la revisión de los límites de la sobre y sub representación, en atención a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales** en la designación de diputados, el cual señala: *“...En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje*

*de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

Conforme a lo anterior, en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, específicamente en el artículo 19, párrafos 3 y 4, hace referencia a los límites de la sobre y sub representación en atención a lo siguiente:

En el párrafo 3, del citado artículo, en ningún caso **un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos de su porcentaje de votación emitida (Sobre representación).**

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Y de acuerdo al párrafo 4, del multi referido artículo 19, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (Sub representación).**

Cabe precisar, que como lo razonó Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS, se deberá tomar en consideración los sufragios emitidos en favor del Partido del Revolución Democrática y los obtenidos por el Partido del Trabajo, porque obtuvieron dos y una curules de mayoría relativa respectivamente, esto, en términos de la Tesis XXIII/2016 de

la Sala Superior de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)<sup>39</sup>.

Además, el análisis de los límites de la sobre y sub representación, se hace en atención a la tesis de jurisprudencia XL/2015 de la Sala Superior de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL<sup>40</sup>.

En atención a lo expuesto, se procede a la verificación de los límites de la sub y sobre representación al caso concreto:

| <b>Verificación de los límites de sub o sobre representación</b> |                           |                |                                      |   |   |
|--|---------------------------|----------------|--------------------------------------|---|---|
| <b>Partido Político</b>  | <b>Votación</b>           | <b>Curules</b> | <b>% en el Congreso<sup>41</sup></b> | <b>% de la Votación Válida Emitida<sup>42</sup></b> | <b>% de sub o sobre representación<sup>43</sup></b> |
| <b>PAN</b>   | 483,079                   | 9              | 23.684210%                           | 16.828543%  | 6.855667%   |
| <b>PRI</b>   | 496,329                   | 4              | 10.526315%                           | 17.290120%  | -6.763805%  |
| <b>PRD</b>   | 51,366                    | 2              | 5.263157%                            | 1.789386%   | 3.473771%   |
| <b>PT</b>  | 86,583                    | 1              | 2.631578%                            | 3.016206%   | -0.384628%  |
| <b>PVEM</b>  | 152,175                   | 2              | 5.263157%                            | 5.301169%   | -0.038012%  |
| <b>MC</b>  | 896,802                   | 14             | 36.842105%                           | 31.241001%  | 5.601104%   |
| <b>MORENA</b>  | 704,259                   | 6              | 15.789473%                           | 24.533571%  | -8.744098%  |
| <b>TOTAL</b>   | 2,870,593 <sup>(44)</sup> | 38             |                                      |   |   |

Conforme a la asignación hecha por este Pleno del Tribunal Electoral al desarrollar la fórmula, los partidos políticos que

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

<sup>40</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

<sup>41</sup> Se divide el total de curules de cada partido entre 38 (número total de la legislatura) y se multiplica por 100.

<sup>42</sup> Se divide la votación del partido político entre la votación efectiva para verificación de sobre y sub representación y se multiplica por 100.

<sup>43</sup> Al % en el Congreso se le resta el % de la votación válida emitida.

<sup>44</sup> Votación efectiva para verificación de sobre y sub representación (incluida la votación de los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática que accedieron a una curul por la vía de la mayoría relativa).



JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

obtuvieron diputaciones por el principio de representación proporcional son: PAN (3), PRI (4), PVEM (2), MC (5) y MORENA (4).

Derivado del análisis de los datos previos, este Tribunal Electoral advierte que el partido MORENA, se encuentra sub representado por debajo del límite de ocho puntos porcentuales con un porcentaje de -8.744098%, por lo que corresponde asignarle el número de curules necesarios para que su representación se ajuste dentro de los parámetros respectivos, para tal efecto se realiza el cálculo correspondiente en los siguientes términos:

| MORENA             |                   |            |                |                                      |                  |                |                  |
|--------------------|-------------------|------------|----------------|--------------------------------------|------------------|----------------|------------------|
| Diputado adicional | Votación Recibida | % de VVE   | Curules por MR | Curules RP asignables para compensar | Total de Curules | % del Congreso | Sub y sobre rep. |
| 1                  | 704,259           | 24.533571% | 2              | 5                                    | 7                | 18.421052%     | -6.112519%       |
| 2                  |                   |            |                | 6                                    | 8                | 21.052631%     | -3.480940%       |
| 3                  |                   |            |                | 7                                    | 9                | 23.684210%     | -0.849361%       |

Conforme a la tabla, se observa que en el supuesto de solo asignar **un diputado** de representación proporcional a MORENA, continúa acusando un grado mayor de sub representación, al tener -6.112519%, de ahí que resulten idóneas y conforme a derecho aplicar las medidas necesarias para que el partido político goce de un grado de representación cercano a 0, lo que indicaría que existe correspondencia entre su votación obtenida y su representación en el Congreso local, por lo que se le deben asignar **dos diputados**, para que alcance un menor índice de sub representación con el **-3.480940%**.

Así mismo, por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, se observa que también acusa cierto grado de sub representación al tener una diferencia de **-6.763805%** entre su votación obtenida y su representación en el Congreso local, por lo que con la finalidad de reducir su

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

grado de sub representación corresponde asignarle el número de curules necesarios para que su representación aumente y se ajuste dentro de los parámetros respectivos, para tal efecto se realiza el cálculo correspondiente en los siguientes términos:

| PRI                |                   |            |                |            |                  |                |                  |
|--------------------|-------------------|------------|----------------|------------|------------------|----------------|------------------|
| Diputado adicional | Votación Recibida | % de VVE   | Curules por MR | Curules RP | Total de Curules | % del Congreso | Sub y sobre rep. |
| 1                  | 496,329           | 17.290120% | 0              | 5          | 5                | 13.157894%     | -4.132226%       |
| 2                  |                   |            |                | 6          | 6                | 15.789473%     | -1.500647%       |

Ahora bien, previo a realizar la reasignación respectiva, resulta preciso verificar qué partido político se encuentra con mayor porcentaje de sobrerrepresentación, a efecto de transferir las diputaciones que sean necesarias, para ajustarse a los parámetros constitucionales.

Así, toda vez que el Partido Acción Nacional es el que goza de mayor sobre representación en el Congreso local, resulta válido restarle las curules necesarias, sin colocarlo por debajo del umbral mínimo (-8%), tal y como se muestra a continuación:

| PAN               |                   |            |                |            |                  |                |                    |
|-------------------|-------------------|------------|----------------|------------|------------------|----------------|--------------------|
| Diputado retirado | Votación Recibida | % de VVE   | Curules por MR | Curules RP | Total de Curules | % del Congreso | Sub y sobre repre. |
| 1                 | 483,079           | 16.828543% | 6              | 2          | 8                | 21.052631%     | 4.224088%          |
| 2                 |                   |            |                | 1          | 7                | 18.421052%     | 1.592509%          |
| 3                 |                   |            |                | 0          | 6                | 15.789473%     | -1.039070%         |

Conforme a los datos obtenidos, es dable descontarle hasta dos diputaciones por el principio de representación proporcional al PAN, toda vez que mantiene una representación del 1.592509%, sin que sea viable descontarle un tercer diputado, ya que esa fue obtenida por asignación directa al alcanzar el 3% del porcentaje de votación válida, sin que pase por desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-

1209/2018, caso Aguascalientes, en que retiró un diputado por asignación directa al Partido MORENA para dárselo al PRI, justificando su actuar de manera excepcional, en que no era posible retirárselo a otro partido, porque de hacerlo, provocaría una mayor sub representación en el Congreso local, situación que no aplica al caso concreto.

Conforme a lo analizado este Tribunal considera que el único partido al que pudiera restársele alguna curul sin afectar en demasía su porcentaje de representación es al Partido Verde Ecologista de México, conclusión a la que se arriba en los términos siguientes:

| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO |                   |           |                |            |                  |                |                    |
|------------------------------------|-------------------|-----------|----------------|------------|------------------|----------------|--------------------|
| Diputado retirado                  | Votación Recibida | % de VVE  | Curules por MR | Curules RP | Total de Curules | % del Congreso | Sobre y Sub repre. |
| 1                                  | 152,175           | 5.301169% | 0              | 1          | 1                | 2.631578%      | -2.669591%         |

Como se desprende de la tabla anterior, al quitar un diputado de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México, no se ocasiona una mayor distorsión que llevara a dicho partido a acusar un nivel de sub representación superior al -8%, por lo que, resulta dable ejecutar tal acción. Y en esta tesitura, una vez hecho lo anterior, se procede a verificar la sobre y sub representación de todas las fuerzas políticas para determinar si con los ajustes aquí expuestos son suficientes para que todos los partidos políticos se ubiquen dentro de los parámetros legales establecidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS

| Verificación de los límites de sub o sobre representación |                  |           |                   |                                 |                                 |
|---|------------------|-----------|-------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| Partido Político  | Votación         | Curules   | % en el Congreso  | % de la Votación Válida Emitida | % de sub o sobre representación |
| PAN   | 483,079          | 7         | 18.421052%        | 16.828543%                      | 1.592509%                       |
| PRI   | 496,329          | 5         | 13.157894%        | 17.290120%                      | -4.132226%                      |
| PRD   | 51,366           | 2         | 5.263157%         | 1.789386%                       | 3.473771%                       |
| PT  | 86,583           | 1         | 2.631578%         | 3.016206%                       | -0.384628%                      |
| PVEM  | 152,175          | 1         | 2.631578%         | 5.301169%                       | -2.669591%                      |
| MC  | 896,802          | 14        | 36.842105%        | 31.241001%                      | 5.601104%                       |
| MORENA  | 704,259          | 8         | 21.052631%        | 24.533571%                      | -3.480940%                      |
| <b>TOTALES</b>  | <b>2,870,593</b> | <b>38</b> | <b>99.999995%</b> | <b>99.999996%</b>               |                                 |

Una vez analizados los datos vertidos en la tabla anterior, es posible arribar a la conclusión de que, al realizar la compensación constitucional y verificar los criterios de sobre y sub representación, todas las fuerzas se encuentran dentro de los parámetros permitidos por nuestra Carta Magna al no existir un partido sobre representado ( $> +8$ ) o en su defecto, sub representado ( $< -8$ ).

Por lo tanto, la distribución de las curules entre los distintos partidos políticos para integrar el Congreso del Estado de Jalisco, quedaría de la siguiente manera:

**ASIGNACIÓN DIPUTADOS MR Y RP**

| PARTIDO POLÍTICO | MAYORÍA RELATIVA | 3% VOTACIÓN VÁLIDA | DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL | DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR | COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL POR SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN | TOTAL POR PARTIDO |
|------------------|------------------|--------------------|--|-------------------------------------|--|-------------------|
| PAN              | 6                | 1                  | 2  | 0                                   | -2   | 7                 |
| PRI              | 0                | 1                  | 2  | 1                                   | 1  | 5                 |
| PRD              | 2                | 0                  | 0  | 0                                   | 0  | 2                 |
| PT               | 1                | 0                  | 0  | 0                                   | 0  | 1                 |
| PVEM             | 0                | 1                  | 0  | 1                                   | -1   | 1                 |
| MC               | 9                | 1                  | 4  | 0                                   | 0  | 14                |
| MORENA           | 2                | 1                  | 3  | 0                                   | 2  | 8                 |
| <b>TOTAL</b>     | <b>20</b>        | <b>5</b>           | <b>11</b>                                | <b>2</b>                            |  | <b>38</b>         |

Conforme a lo fundado y motivado, lo procedente es **revocar** el acuerdo IEPC-ACG-197/2018, emitido el nueve de julio del año actual, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados

por el Principio de Representación Proporcional, calificación de la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Como consecuencia de la modificación del cómputo estatal de diputados por el Principio de Representación Proporcional precisada en esta resolución y llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe quedar de la siguiente manera:

| <b>ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b> |                           |
|---|---------------------------|
| <b>Partido Acción Nacional</b>  |                           |
| Claudia Murguía Torres  | 1                         |
| <b>Partido Revolucionario Institucional</b>                                       |                           |
| Mariana Fernández Ramírez   | 1                         |
| Héctor Pizano Ramos   | 2                         |
| J. Jesús Zúñiga Mendoza   | Distrito 18 <sup>45</sup> |
| Sofía Berenice García Mosqueda  | 3                         |
| Manuel Alfaro Lozano  | 4                         |
| <b>Partido Verde Ecologista de México</b>   |                           |
| Rosa Angélica Fregoso Franco  | 1                         |
| <b>Partido Movimiento Ciudadano</b>   |                           |
| Martha Patricia Martínez Barba  | 1                         |
| Salvador Caro Cabrera   | 2                         |
| Jonadab Martínez García   | Distrito 11               |
| Mara Nadiezhda Robles Villaseñor  | 3                         |
| Ricardo Rodríguez Jiménez   | 4                         |
| <b>Partido MORENA</b>   |                           |
| Norma Valenzuela Álvarez  | 1                         |
| Ismael Espanta Tejeda   | 2                         |
| Bruno Blancas Mercado   | Distrito 5                |
| Erika Pérez García  | 3                         |
| Óscar Arturo Herrera Estrada  | 4                         |
| Óscar Nicolás García Lomelí   | Distrito 9                |

**CONSIDERANDO XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Toda vez que ha resultado **FUNDADO** el **agravio 2** analizado en el **considerando X** de esta sentencia, se **REVOCA** el acuerdo **IEPC-ACG-197/2018** y se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

<sup>45</sup> Artículo 17, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Jalisco, que dentro del término **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo:

- a) Revoque la constancia expedida a favor del ciudadano José Hernán Cortés Berumen (PAN).
- b) Expida la constancia de asignación a favor del ciudadano Manuel Alfaro Lozano (PRI).
- c) Se confirma el resto de las constancias de asignación.
- d) Se ordena modificar la lista de candidatos y candidatas suplentes a partir de los cambios ordenados en el presente fallo.
- e) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504 párrafo 3, 610, 612, 628 y 630, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad y sus acumulados, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **inaplican** al caso concreto las fracciones III y IV, del párrafo 1, del artículo 19 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo IEPC-ACG-197/2018, emitido el nueve de julio del año actual, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, calificación de la elección y realizó la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en los términos precisados en la presente resolución y para los efectos ordenados.

**Notifíquese** en los términos de Ley y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADO  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**JIN-070/2018  
Y ACUMULADOS  
MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **CERTIFICO** ----- que la presente hoja corresponde a la resolución de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con las siglas y números **JIN-070/2018 Y ACUMULADOS**, que consta de ciento cincuenta y dos fojas.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**